



UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE CUENCA

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

**UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES,
PERIODISMO, INFORMACIÓN Y DERECHO.**

CARRERA DE DERECHO.

**TEMA: “Legítima Defensa Desde el Punto de Vista de
Violencia de Género, en el Delito de Asesinato.”**

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE
ABOGADO.**

AUTOR: JESÚS GEOVANNY NARANJO URGILÉS.

DIRECTOR: DR. JAIME ALBERTO PACHECHO SOLANO, Mgs.

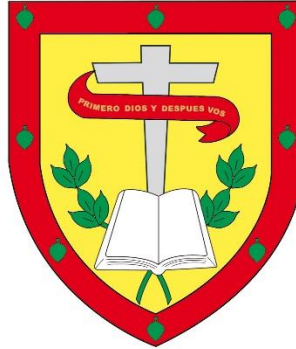
CUENCA-ECUADOR.

2022.

DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo



**UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES,
PERIODISMO, INFORMACIÓN Y DERECHO.**

CARRERA DE DERECHO.

**TEMA: “Legítima Defensa Desde el Punto de Vista de
Violencia de Género, en el Delito de Asesinato.”**

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE
ABOGADO.**

AUTOR: JESÚS GEOVANNY NARANJO URGILÉS.

DIRECTOR: DR. JAIME ALBERTO PACHECHO SOLANO, Mgs.

CUENCA-ECUADOR.

2022.

DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO



Declaratoria de Autoría y Responsabilidad

Jesús Geovanny Naranjo Urgilés portador de la cédula de ciudadanía N° **0107115412** Declaro ser el autor de la obra: "**Legítima Defensa Desde el Punto de Vista de Violencia de Género, en el Delito de Asesinato.**", sobre la cual me hago responsable sobre las opiniones, versiones e ideas expresadas. Declaro que la misma ha sido elaborada respetando los derechos de propiedad intelectual de terceros y eximo a la Universidad Católica de Cuenca sobre cualquier reclamación que pudiera existir al respecto. Declaro finalmente que mi obra ha sido realizada cumpliendo con todos los requisitos legales, éticos y bioéticos de investigación, que la misma no incumple con la normativa nacional e internacional en el área específica de investigación, sobre la que también me responsabilizo y eximo a la Universidad Católica de Cuenca de toda reclamación al respecto.

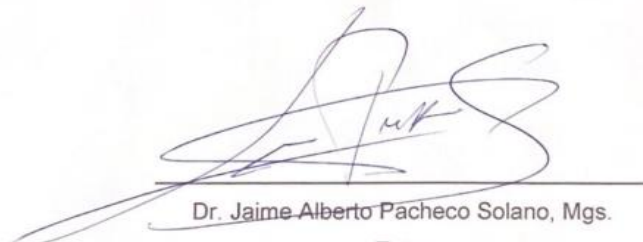
Cuenca, **15 de julio de 2022.**

Jesús Geovanny Naranjo Urgilés.

C.I. 0107115412.

CERTIFICO

Certifico que el presente Trabajo de Investigación fue desarrollado por Jesús Geovanny Naranjo Urgilés, con el "Tema Legítima Defensa Desde el Punto de Vista de Violencia de Género, en el Delito de Asesinato", bajo mi supervisión.


Dr. Jaime Alberto Pacheco Solano, Mgs.
Tutor

DEDICATORIA.

A Silvio Naranjo, quien es uno de mis mayores orgullos que la vida me pudo regalar, el pilar fundamental en toda mi familia que me motiva ser mejor persona, aquel abuelo que le doy gracias a Dios de tener en mi vida.

AGRADECIMIENTOS.

Agradezco a mis padres Greis Urgirles y Geovanny Naranjo quien son mi soporte de todos los días, sin ellos este esfuerzo no lo pudiera lograr, son el mejor regalo que la vida me pudo dar, el pilar de mi felicidad.

A mis hermanos, tíos, en general a toda mi familia que han sido parte de este logro en mi vida.

A mi tutor Dr. Jaime Pacheco quien le agradezco por su compromiso y profesionalismo en el presente trabajo.

RESUMEN.

El presente trabajo es un estudio doctrinario, jurídico y análisis práctico de la legítima defensa desde el punto de vista de violencia de género, en el delito de asesinato, siendo un mecanismo adecuado o no para prevenir la violencia en contra de la mujer, la legítima defensa es una causa de exclusión de la antijuridicidad que abarca constates dudas en su aplicación e interpretación por los juzgadores del derecho, más aún en el ámbito de violencia de género, de tal manera es un medio idóneo de última instancia para no llegar al delito de femicidio, al ser un tema totalmente nuevo y relevante al no existir una normativa legal que acoja los delitos de género y la legítima defensa como causa de antijuridicidad, el valor interpretativo jurídico de la norma, conceptos doctrinarios y el análisis práctico de casos son totalmente vinculantes en determinar como causa de exclusión de la antijuridicidad.

PALABRAS CLAVES: LEGÍTIMA-VIOLENCIA-GÉNERO-ANTI JURIDICIDAD-FEMICIDIO-ASESINATO.

ABSTRACT.

This study is a legal, doctrinal, and practical analysis of self-defense when dealing with gender violence, in the case of murder, being or not an appropriate mechanism to prevent violence against women. Self-defense is a cause of exclusion of unlawfulness that involves serious doubts in its application and interpretation by judges, especially in the context of gender violence, so it is a valid way of final resort to avoid the crime of femicide since this is a new and important issue and there is no legal regulation that includes gender crimes and self-defense as a cause of unlawfulness. The legal interpretative value of the law, doctrinal concepts, and the practical analysis of cases are fully binding in determining it as a cause of exclusion of the unlawfulness.

KEY WORDS: Legitimate-Violence-Gender-Unlawfulness-Femicide-Murder.

ÍNDICE.

DECLARATORIA DE AUTORÍA Y RESPONSABILIDAD.	I
CERTIFICACIÓN DEL TUTOR.	II
DEDICATORIA.	III
AGRADECIMIENTOS.	IV
RESUMEN.	V
PALABRAS CLAVES	V
ABSTRACT.	VI
KEY WORDS:	VI
ÍNDICE.	VII
INTRODUCCIÓN.	1
CAPÍTULO I. FUNDAMENTOS, ANTECEDENTES, GENERALIDADES DE CONCEPTOS DE LEGÍTIMA DEFENSA, VIOLENCIA DE GÉNERO Y DELITOS CONTRA LA INVIOLABILIDAD DE LA VIDA.	3
1.1. Legítima Defensa.	3
1.1.1 Antecedentes.	3
1.1.2. Conceptos y generalidades.	6
1.1.3. Antijuridicidad.	8
1.1.4. Legítima defensa en la legislación ecuatoriana.	9
1.2. Violencia de género.	13
1.2.1. Antecedentes.	13
1.2.2. Legislación ecuatoriana.	15
1.2.3. Definiciones, conceptos y generalidades.	16
1.3. Delitos en contra a la inviolabilidad de la vida.	25
1.3.1. Conceptos y generalidades.	25

1.4. Asesinato.....	26
1.5. ¿Asesinato o femicidio?	28
CAPÍTULO II: ANÁLISIS PRÁCTICO DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE LA PROVINCIA DEL AZUAY.	32
2.1 Caso. - 01283-2018-01476.....	32
2.1.1 Fundamento de Derecho.	32
2.1.2. Fundamento de Hecho.....	32
2.1.3. Desfile Probatorio.....	33
2.2. Elemento probatorio en delitos de violencia de género.	38
2.3. Análisis probatorio de los jueces del tribunal de garantías penales.	44
2.4. Análisis interpretativo de la legítima defensa como causa de antijuridicidad ante los hechos de violencia de género del caso. .	48
2.5. Resolución.	51
CAPÍTULO III: DETERMINACIÓN DE LA LEGÍTIMA DEFENSA COMO MECANISMO ADECUADO PARA ERRADICAR LA VIOLENCIA DE GÉNERO.	52
3.1. Problemática del alcance de legítima defensa en violencia de género.....	53
3.2 . Problemática de la agresión actual o inminente e ilegítima.	55
3.3. Problemática del testimonio de profesionales expertos que valoren la agresión actual o inminente ilegítima.	58
3.4. Problemática de violencia intrafamiliar desde la perspectiva de legítima defensa.....	61
3.5. Problemática de necesidad adecuada de la defensa desde el punto de vista de violencia de género.....	62

3.6. Problemática de falta de provocación por parte de la mujer en delitos de violencia de género.	63
3.7. Problemática del hecho que ocasiona un delito en contra de la vida del agresor.	63
CONCLUSIONES.	65
RECOMENDACIONES.	67
BIBLIOGRAFÍA.	68
ANEXOS.	72
AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL.	1

INTRODUCCIÓN.

La Legítima defensa desde el inicio de la sociedad surge como mecanismo para repeler los actos de violencia en contra de un bien jurídico protegido, como evoluciona la sociedad en conjunto con el derecho se implementa en las normas jurídicas de cada Estado siendo un eximente de responsabilidad, su objetivo es velar un bien jurídico propio o ajeno ante una agresión actual, su interpretación desde el punto de vista en delitos de violencia de género genera una gran controversia y debate, los delitos de violencia de género son un fenómeno social delictual que parecen no tener fin, agresiones físicas, psicológicas y sexuales son reconocidas como tipos de violencia en contra de la mujer por su condición de género, la relación entre un delito y una causa de antijuridicidad en este caso es idóneo para determinar la existencia de un delito como el asesinato.

La determinación de la legítima defensa como exclusión de la antijuridicidad desde el punto de vista de violencia de género es controvertida por el análisis jurídico y dogmático de juzgadores del derecho, en la mayoría de casos únicamente se juzga por el delito concluyente que es el asesinato más no el contexto del delito, es decir, los antecedentes y entorno social son totalmente vinculantes para determinar la legitimidad de la legítima defensa como causa de antijuridicidad.

Como se mencionó el análisis jurídico del presente trabajo se centra en la interpretación jurídica de la institución de la legítima defensa y los delitos de género en base antecedentes que se demostraron que las instituciones surgen desde el inicio de la sociedad y como la violencia intrafamiliar que son hechos insostenibles hoy por hoy en derecho, conceptos doctrinarios, jurídicos y dogmáticos que permiten una mayor claridad al no tener una norma jurídica que regule la legítima defensa desde el punto de vista de violencia de género, su interpretación es vital y vinculante al analizar antecedentes previos que determinen los grados de violencia que sufrió la mujer, si bien es cierto existe una diferencia biológica

entre el hombre y mujer lo que conlleva a una relación de superioridad física, emocional o económica que desencadena en un círculo de violencia intrafamiliar que posterior concluye en el delito de asesinato.

El análisis práctico de la sentencia emitida por el Tribunal de Garantías Penales permitirá en el presente trabajo demostrar la efectividad jurídica en la aplicación de la legítima defensa desde la perspectiva de género como medio adecuado para repeler violencia en contra de las mujeres, analizando el contexto, antecedentes previos, pruebas vinculantes que demuestran que no solo se debatirá el delito de asesinato en los litigantes sino la relación de superioridad de hombre a mujer, de tal manera que se evite el delito de femicidio siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos en el Código Orgánico Integral Penal.

El Estado ecuatoriano es el principal garante de derechos de los ciudadanos ecuatorianos, en conjunto con Convenios Internacionales tiene como objetivo erradicar, prevenir y sobre todo sancionar los delitos provenientes por violencia de género para que estos no conlleven a un delito de femicidio, esto tampoco quiere decir, la mala interpretación de la legítima defensa, existen ciertos requisitos establecidos en el COIP que deben cumplirse para ser una causa de antijuridicidad, por ende la importancia del análisis jurídico de la legítima defensa desde el punto de vista en delitos de violencia de género.

CAPÍTULO I. FUNDAMENTOS, ANTECEDENTES, GENERALIDADES DE CONCEPTOS DE LEGÍTIMA DEFENSA, VIOLENCIA DE GÉNERO Y DELITOS CONTRA LA INVIOLABILIDAD DE LA VIDA.

1.1. Legítima Defensa.

1.1.1 Antecedentes.

1.1.1.1. Derecho Romano.

A lo largo de la sociedad el ser humano a optado la necesidad de defenderse por su propia manera ante situaciones de vulnerabilidad que atraviesan de cierta manera, lo que a desencadenando en constantes agravaciones al derecho, de tal manera surge la necesidad de implementar normas que excluyan de la pena en defensa de un derecho propio cuando el mismo se sienta vulnerado, las mismas conocidas como causas de exclusión de la antijuridicidad o eximentes de la culpa.

En el antiguo derecho romano la legítima defensa era la forma de rechazar los actos de violencia ilegal, ya que todo ciudadano tenía el derecho de defenderse por sí mismo cuando sean atacados de manera injustificada o ilegal, ya sea de forma directa o en de un tercero, sin embargo, era casos que tenían limitaciones en su entender, muchos mal interpretaban el mismo y se utilizaba como actos ilegítimos, incluso siendo parte del derecho privado, no obstante aquello cómo evoluciona la sociedad el derecho lo hace de la misma manera, posteriormente se consideró a la legítima defensa parte del derecho natural, optando así la definición como; “todo ciudadano romano que sea agredido de manera injusta por otra persona y su actuar sea conforme rechazar a la violencia con violencia” (Montaño, 2019).

La defensa de la propia vida, el honor o integridad física y los jefes de hogares que resguarden el derecho de las personas que estén bajo su cuidado eran las características propias de la legítima defensa del derecho romano, sin embargo, a medida del tiempo se implementó el defender los bienes jurídicos que estén protegidos por su legislación. Es importante mencionar que el derecho romano es bastante riguroso con la autodefensa,

asi lo menciona su aforismo *“lex duodecimi tabularum fuerem noctu deprehesum permitit occidere”* que significa que la ley de las doce tablas permitirá a todos los ciudadanos a matar a la persona que haga el mal o ladrón siempre y cuando sea para su protección. (ZERBOGLIO, 1926, pág. 24).

Como se mencionó en párrafos anteriores la antigua roma fue fundamental en la interpretación de la legítima defensa y su desarrollo es evidente en demostrar que la única forma de repeler la violencia es con violencia, sin embargo, es un criterio de cierta manera extremista, que a medida que evoluciono la sociedad conforme con el derecho, el mismo criterio cambio de cierta manera, es decir, la antigua roma fueron los pioneros en reconocer a la legítima defensa como una causa de exclusión de la antijuridicidad y no solo como una causa social para repeler la inseguridad, de tal manera que era una causa justificada para actuar en base a un bien jurídico protegido pero con un actuar justificado.

1.1.1.2. Edad Media.

Los conceptos jurídicos de la Edad Media son más acoplados al derecho, entendido que es una época que da un cambio al mismo, sin embargo, costumbres religiosas no dieron ese cambio notable que se espera, el derecho natural predominaba sobre todas las cosas. Ahora bien, el derecho español que de igual manera forma parte de la Edad media es fundamental en el concepto jurídico que se utiliza el día de hoy, adoptado una postura más social que moral, denominado a las Siete Partidas como aquella limitación entre Estado y sociedad para poder otorgar mayor seguridad a los ciudadanos y de tal manera amparar bajo normas legítimas el actuar de las personas cuando se encuentren en un estado de vulnerabilidad y atenten contra un bien jurídico propio o de una tercera persona. (Montaño, 2019).

Conforme se puede apreciar la legítima defensa nace de la necesidad del hombre para defenderse ante una situación de vulnerabilidad, partiendo de dos posturas importantes, el derecho natural

que le otorga la razón al ciudadano para defenderse cuando este en una situación de peligro y el *Ius Gentium* que por su parte trata de erradicar la violencia por medio de la violencia bajo lo permitido por la ley. (García, 1998)

1.1.1.3. Legislación Ecuatoriana.

Conforme se pudo mencionar en párrafos anteriores es imposible determinar el inicio exacto de la legítima defensa, no existe fecha exacta o dato de donde surgió. En Latinoamérica la primera legislación en adoptar en su normativa jurídica fue la brasileña en el año de 1830, siendo la precursora en el continente para dar paso a otros Estados a implementar como causa de exclusión de la antijuridicidad, basándose en un derecho propio que valide el actuar de una persona para velar por un bien jurídico protegido. (Cadena., 2010).

Si bien es cierto no existe evidencia exacta en el año que la legítima defensa surge en la normativa ecuatoriana, varios autores consideran más su procedencia que su fecha de nacimiento jurídico en nuestra legislación, basada principalmente en el Derecho Natural que tiene como objetivo proteger el bien jurídico del derecho penal, de tal manera surge en base a conceptos subjetivistas o conocidos como corriente romana, es decir, el objetivo del deber de la obligación por parte del Estado como de los ciudadanos, deduciendo que si el Estado no puede o no tiene como proteger a la ciudadanía es la misma que se encargue de protegerse por sí misma, por ende, no existe la obligación de respetar las normas punitivas del Estado.

Todos los antecedentes mencionados anteriormente dan a entender que, si bien no existe una fecha exacta del surgimiento de la legítima defensa, es un comportamiento u acto tan antiguo que viene de la mano del surgimiento y evolución del derecho, siendo una institución tan antigua que narra desde el inicio de la humanidad, con la necesidad de defenderse ante situaciones de vulnerabilidad, por lo tanto nuestra legislación adopta esta misma como una necesidad que tiene el ser humano para proteger su bien jurídico o de una persona ajena, con la finalidad de erradicar la

violencia, todo lo mencionado debe ser de acuerdo a las normas jurídicas que en derecho corresponde.

1.1.2. Conceptos y generalidades.

La legítima defensa es una causa de exclusión de la antijuridicidad lo que limita el actuar de la responsabilidad penal, basada en normas naturalistas, otorga a los ciudadanos el derecho a defenderse cuando se encuentre en amenaza su bien jurídico protegido o de terceros, y la justificación deberá ser el actuar inminente, es decir, su objetivo es repeler la violencia en casos limitados que el Estado no proporcione ayuda, cuando se encuentre en peligro la vida, integridad física, libertad sexual, derecho a la propiedad todo bien jurídico reconocido por normas de la Constitución y Tratados Internacionales.

Varios juristas del derecho penal plantean su concepto de legítima defensa basándose en la agresión arbitraria, falta de provocación y el actuar en defensa del bien jurídico protegido y sosteniendo que el actuar bajo la legítima defensa es un acto jurídico, pero no siempre el juzgador lo considera como tal, partiendo de esta premisa es importante mencionar diversos criterios doctrinarios jurídicos sobre el mismo. El jurista del derecho Zaffaroni considera a la legítima defensa como:

“toda negación de lesiones injustas o ilegítimas, partiendo que toda negación es la afirmación que en derecho corresponde, la legítima defensa es aquella que se impone ante la norma jurídica de la pena, siendo una causa de eximente de la culpa” (Zaffaroni, 2002, pág. 472).

La jurista del derecho Mir Puig considera que en todo delito el comportamiento humano es fundamental en la manera de comportarse, entendiendo que si existe un comportamiento o conducta típica que conduzca al fallecimiento de una persona sea una causa de justificación, siendo la antijuridicidad la que exima de la responsabilidad alguna y no constituya delito, es decir, que todos los actos de los individuos tienen que ser antijurídicos, típicos y culpables para que constituya un delito, en la

legítima defensa la antijuricidad es un conducta relevante penalmente punible, aquel bien jurídico protegido que por una conducta relevante penalmente se encuentre en amenaza o peligro del individuo. (Mir Puig., 2014, págs. 421-423).

Luís Jiménez de Asúa en su obra Tratado de Derecho Penal conceptualiza a la legítima defensa como todo tipo de agresión imperioso, inminente, actual y sobre todo ilegítima que atente contra un bien jurídico protegido propio o ajeno y conforme las normas naturalistas apegadas a la razón tiene como ultimo mecanismo repelar la misma. (Luís Jiménez de Asúa. , 1970).

El concepto del jurista Asúa es el que hoy en día más se utiliza por la normativa jurídica vigente, es evidente que es uno de los primeros juristas en utilizar el término “*actual e inminente*” estableciendo una brecha importante para entender la definición o concepto que nuestra legislación utiliza, el mencionar actual quiere decir que toda agresión debe ser sin consentimiento alguno e irreversible y/o dañoso en ese preciso momento oportuno, inminente aduce a un hecho que está a punto de suceder, de vital importancia porque delimitan una línea puntual entre defensa y venganza.

Siguiendo la misma línea de pensamiento jurídico de Asúa, la agresión actual e inminente, existe una reacción oportuna y sobre todo no provocada, que posteriormente se transforme en una conducta típica que tiene como objetivo fundamental impedir que exista un daño irreversible ante la amenaza de un bien jurídico propio o de una tercera persona, siendo el derecho el único ente quien pueda juzgarlo y absolver de delito alguno como mecanismo de defensa. (Sebastian Soler.).

Se ha denotado por diversos juristas del derecho la conceptualización de legítima defensa, siguiendo una línea rigurosa sobre la protección de un bien jurídico propio o ajeno, otros juristas reconocen como aquella respuesta ante una amenaza única e inminente en donde repelar con violencia es el último mecanismo y a su vez legítimo, entendiendo así al concepto general y amplio de la legítima defensa como

aquel acto de protección de un bien jurídico propio o ajeno ante la violación de un bien jurídico protegido por una amenaza actual, legal y única.

1.1.3. Antijuridicidad.

Ahora bien, todos los conceptos doctrinarios analizados anteriormente forma parte de un criterio utilizado por juristas ecuatorianos, sin embargo, es pertinente analizar, estudiar y deducir el concepto jurídico de legítima defensa establecido por la norma ecuatoriana, teniendo en cuenta que el Estado ecuatoriano es garantista de derecho y su objetivo principal tal como reza la Constitución de la Republica es velar por la seguridad e integridad del bien jurídico más valioso y protegido de los ciudadanos, que es la vida.

Antes de abordar el concepto jurídico de legítima defensa es importante mencionar que en nuestra normativa la misma es una causa de exclusión de la antijuridicidad, lo que exime de responsabilidad penal, es menester analizar la conceptualización de antijuridicidad.

En la sección segunda del Código Orgánico Integral Penal establece la antijuridicidad, parte desde un punto de vista objetivista en materia penal donde la premisa de la culpa moral y la rama del derecho al lesionar o atentar el bien jurídico, es de vital importancia mencionar que en materia de teoría del delito uno de sus elementos es la conceptualización naturalista; esto permite la influencia de decisiones de los Jueces de los Tribunales del Ecuador y a su vez permite poner en una balanza con los elementos positivistas que se centra en ideologías científicas, deduciendo como resultado un método natural científico, es decir, que al existir una relación entre escuelas positivas y naturalistas por nuestras autoridades prevalece la perspicacia del sentido y no el esclarecimiento causal. (SCHÜNEMANN, 1991).

Las teorías Causalitas subdividen la antijuridicidad desde la premisa positivista como dos tipos; la ilegalidad material e ilegalidad formal, el primero se define como todo acto en contra de orden social, el segundo como su nombre lo indica es el acto formalmente que atente contra el

derecho o contrario al mismo, estos daños concurrentes ante el bien jurídico, denotando a la antijuridicidad como la amenaza sin causa justa o la vulneración del mismo. Siguiendo la línea del causalismo define la antijuridicidad como todo hecho que atente, amenaza y/o vulnere un bien jurídico, partiendo del hecho antijurídico como proceso causal, con la característica principal del objetivismo. (Falconí, 2014, pág. 383).

El Art. 29 del COIP establece la Antijuridicidad como aquella conducta penalmente relevante que lesione o amenace sin causa alguno debidamente justificada de un bien jurídico tipificado por el mismo Código, es inexistente la infracción o conducta penal que acude conforme el cumplimiento de la Autoridad competente. (Asamblea Nacional, 2014).

Previo a centrarse en el análisis profundo de la Legítima defensa en nuestra legislación, es importante dar una definición previa de bien jurídico, el Art. 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado ecuatoriano es constitucional de derechos y justicia, soberano, democrático, entre otros, pero sobre todo en materia penal se relaciona con el ámbito constitucional de derechos y justicia, en relación al bien jurídico en material penal abarca todo lo referencial al derecho a la vida que los ciudadanos ecuatorianos por concordancia con la Constitución lo protege y vela por su seguridad jurídica, mencionar delitos que no atenten contra un bien jurídico es caer en un hecho retórico, el delito es objeto de pena.

1.1.4. Legítima defensa en la legislación ecuatoriana.

El Art. 33 del Código Orgánico Integral Penal establece la Legítima Defensa como aquel acto en defensa de un derecho tanto propio o ajeno en cumplimiento de los siguientes requisitos.

1. Que toda agresión sea ilegítima y actual.
2. Que exista la necesidad racional o adecuada a la defensa.
3. La inexistencia de provocación por parte del sujeto que defienda el derecho propio o ajeno. (Asamblea Nacional, 2014).

Es evidente que nuestra legislación la legítima defensa es aquel acto necesario que se debe utilizar para repeler una violencia o ataque por uno mismo o de un tercero ante un hecho antijurídico o ilegítimo y actual, como se analizó anteriormente el derecho romano no conceptualiza una definición clara y adecuada de la legítima defensa ni sus elementos o requisitos para sea una causa de exclusión de la antijuricidad, ni tampoco podemos remitirnos a fechas exactas de sus inicios en cuanto a su historia data con un acto relevante producida de tiempos inmemorables para posteriormente ser un acto penalmente relevante.

La proporcionalidad de la razón es elemental en el avance de legítima defensa, el derecho conforme la sociedad evoluciona o cambia, por ende, la razón de proporcionalidad es un requisito fundamental en la decisión de los legisladores, como ya se mencionó sus antecedentes no datan indicativos adecuados para derivar de una correcta definición, la razón de la voluntad debe erradicarse por completo en el concepto del tema más bien la proporcionalidad de la razón deberá prevalecer.

Lo tipificado por el Código Orgánico Integral Penal, permite remitirnos a dos posturas dogmáticas, estas son:

1. Prevalecer de derecho: en términos generales como su nombre lo indica es la prevalencia que imponen las leyes para velar la seguridad o integridad de los ciudadanos, en materia penal y en tema que se desarrolla es aquella defensa del ordenamiento jurídico, la acción o el hecho de defenderse es un medio de protección de un derecho propio o ajeno.
2. Protección individual: toda justificación de la acción legítima y necesaria para repeler ataques antijurídicos de un bien jurídico, siendo individual, es decir, todo hecho colectivo o la defensa de una tercera persona no es permitida, sin embargo, su relación con la primera deduce a la defensa del ordenamiento jurídico. (Diego Manuel Luzón Peña., págs. 68-69)

La legítima defensa es una causa de exclusión de la antijuricidad que justifica un ataque o agresión ilegítima y actual que atenta un bien jurídico individual o colectivo, afectado al orden jurídico, prevaleciendo la razón a la proporcionalidad, con el fin de repeler los ataques, el Código Orgánico Integral Penal establece tres requisitos que se deben cumplir, estos son:

1. Agresión inminente o actual jurídica:

La agresión es la acción que diferencia a la legítima defensa con otras causas de justificación, es la conducta que atente o ponga en peligro a un bien jurídico protegido propio o de un tercero, la acción la no excluye a la omisión debido que son referenciales al comportamiento, dando un cambio al convertirse la omisión en agresión denominándolo como agresión omisiva, esta es la obligación o responsabilidad del sujeto realizar alguna actividad cuando el bien jurídico este en peligro es responsabilidad jurídica de la persona. (Falconí, 2014).

La actualidad tal como su nombre lo indica es la agresión inminente en contra del bien jurídico, no puede ser de manera distinta a la misma, es decir, no debe existir una distancia de tiempo entre la agresión, de tal manera que el sujeto no encuentre alternativa alguna para defender un derecho existente que lo podría perder, siendo la capacidad de su actuar persistente causa de justificación.

Por lo general en diversos casos de legítima defensa de la agresión actual e ilegítima derivan por situaciones o ataques de personas que se encuentran en estado de embriaguez, problemas mentales o su vez por aquella dependencia familiar que provenga de violencia de género, sin embargo, se debe excluir los actos que sobrepasen una venganza sobre el mismo, como se menciona es actual e ilegítimo.

2. Necesidad Adecuada de la Razón de la Defensa:

La racionalidad en términos generales es el actuar conforme la razón y no dejar llevarse por el impulso propio, en derecho la definición parte de una conceptualización naturalista que es el actuar conforme la razón y el

derecho corresponda por defensa propia. En casos de legítima defensa el actuar con defesla debe ser limitada y no debe existir antecedente alguno de daño o agresión alguna hacia el sujeto agresor, es decir, la persona que se encuentre vulnerable debe elegir el medio más apto para resistir la agresión al no encontrar otro medio idóneo para defenderse. (Hans Welzel, 1965, pág. 103).

Siguiendo la conceptualización del párrafo anterior partimos de dos premisas, la primera la defensa limitada, esto no quiere decir que el sujeto por no atentar en contra del agresor permita que este daño al bien jurídico propio o de terceros que posteriormente cause daños irreversibles por algo se denomina causa de justificación y su actuar es la forma idónea y la segunda premisa del medio utilizado para repeler la violencia es un mecanismo de defensa que el ser humano por instinto obedece a defenderse por su propia manera en casos que el Estado no brinde ayuda, por tanto la víctima no debe tener riesgo alguno que le permita arriesgarse a perder el bien jurídico.

3. La Falta de Provocación por parte del sujeto que defienda el derecho propio o ajeno, sea suficiente.

La falta de provocación es una conceptualización idónea adoptada por nuestra legislación, la misma fue tipificada con la finalidad de evitar la defensa exabrupto de los ciudadanos por querer repelar los actos de violencia tal es el caso que la mayoría de las legislaciones optan como requisito fundamental para que sea una causa de justificación.

La provocación es aquel acto que se trate de inducir, estimular y/o incitar a una persona para que realice un acto antijuridico, los actos verbales más que físicos para que la misma caiga en un estado de enojo y agredda al provocador, es decir, la provocación más allá de la agresión (actos físicos) son actos verbales que insisten a una persona para que actúe de manera ilegítima y atente contra un bien jurídico.

Para que exista legítima defensa la falta de provocación es fundamental para argumentar un actuar racional por parte de la presunta víctima, siendo la defensa el mecanismo necesario para repelar los actos de violencia sin que existe provocación suficiente.

Ahora bien, la legítima defensa es una causa de exclusión de antijuridicidad, por ende responde a un elemento subjetivo, siendo el elemento subjetivo de defensa un mecanismo de repeler actos de violencia con la característica de ánimo o propósito defensivo, este fin o animo es el actuar conforme el derecho corresponda para velar por su seguridad, pero esto no quiere decir que se utilicen medios ilegítimos que la legislación no considera los adecuados, es decir, el elemento subjetivo en la legítima defensa es la voluntad de un acto justificado para defender el interés propio o de un tercero con independencia del actuar del agresor y la conciencia del acto antijuridico que comete. (Fernando Velazquez , 2017).

1.2. Violencia de género.

1.2.1. Antecedentes.

La violencia de género es un conflicto social que va en crecimiento más de lo pensado, extendiéndose en todas partes del mundo por ser considerado uno de los fenómenos más preocupantes, complejos o graves que atraviesa la sociedad, los casos han estado en constante alza inexplicable, casos de violencia intrafamiliar, laboral, racistas han sido constates durante los últimos años en la sociedad, sucediendo todos los días ya se por denuncias puestas o casos relevantes por medios de comunicación, si bien es cierto actualmente la mayoría de Estados al ser democráticos mantienen una igualdad de leyes entre mujeres y hombres, pero este conflicto social va más allá del derecho.

En el siglo XVIII con el nacimiento de la revolución francesa y la independencia de la burguesía con la monarquía marcan un hecho relevante para comenzar a dejar a un lado la conceptualización jerárquica, cerrada de la sociedad ya que el naturalismo era la principal pensamiento social y jurídico, en siglo XIX y en la mitad del XX los conceptos y

comportamiento de la ciudadanía dan un cambio significativo dando frutos a tratar temas en contra la violencia de género y optando por cumbres y constantes diálogos para reconocer derechos a las mujeres y erradicar la violencia de género. (West, 1993).

Los años noventa marcan un antes y un después en el tema violencia de género por sus constantes reformas, teniendo impacto en los códigos penales de diversas legislaciones al tratar el primer convenio sobre el tema abordando el tema de violencia intrafamiliar, social y discriminatoria, tal es el caso que estas reformas establecieron la igualdad de sexos, la más importante que fue incorporada por las legislaciones fue la penalización de violencia intrafamiliar, si bien es cierto existía variaciones de los países pero fue la primera penal privativa que defiende el abuso de violencia de género, para el año 1990 se celebra la Convención Mundial de Derechos Humanos sobre la mujer marcando un hito fundamental implementando como delitos y no solo atropellos con la seguridad jurídica de las mujeres. (Sáez., 2008, pág. 550).

La violencia es en tema tan antiguo pues está vinculado al origen de la existencia del ser humano, más aún la violencia de género que atenta contra las mujeres en el ámbito laboral, social, familiar y salud, la población mundial la mujer es la dominante, de cinco mujeres una ha sido víctima de la misma, con maltratos psicológicos, físicos y sexuales, en la confederación Internacional de la Mujer del año 1975 se enfoca la violencia de género debatiendo planes mundiales para erradicar los actos injustificados para las mismas, pactando la igualdad de derechos, obligaciones y oportunidades con los hombres. (Salgado, 2012).

El origen de la violencia de género es tan impredecible, diversos autores apuntan como al origen como un hecho inexacto e impredecible, considerando que inicio desde el surgimiento del ser humano en la sociedad, apuntando como inicio del conflicto a la violencia intrafamiliar dada inicialmente del hombre a la mujer y a miembros del núcleo familiar, posterior la falta de oportunidades de trabajo que tenían las mujeres, en

diversas sociedades esta oportunidad era ilegal, la existencia de matrimonios ilegales o forzados era otro hecho importante para determinar el crecimiento del índice de violencia.

1.2.2. Legislación ecuatoriana.

Como se mencionó anteriormente tratar de identificar una fecha exacta que de inicio a la violencia de género es totalmente impredecible, de la misma manera la legislación ecuatoriana no existe una fecha exacta, para ello debemos remontarnos al año de 1980 donde las denuncias de las mujeres se hicieron conocer en el ámbito intrafamiliar e intrapersonal, en el año de 1990 se reconoce a la violencia intrafamiliar dentro de la normativa ecuatoriana, como medio de protección de las personas vulnerables, posteriormente a finales del año 90 conforme evoluciono las normas y tratados internacionales sobre los delitos por violencia de género el Estado implementa por primera vez en la historia Comisarias de la Familia y la Mujer, esto en 1994 y para el año de 1995 se reconoce normativamente la Ley en contra de la violencia de la familia y mujer. (Ministerio del Interior, s.f.)

El Decreto Ejecutivo No. 620 emitido en el año de 2007 marca un hito importante en la legislación ecuatoriana, pues es el primero en establecer como política pública del Estado conforme con las normas del Derecho Internacional erradicar la violencia de género de las mujeres, niños y adolescentes, siendo uno de los principales países de Latinoamérica en considerar a la violencia de género no solo los delitos en contra de la mujer sino a su vez la violencia contra miembros del núcleo familiar, en el año de 2008 tras la reforma de la Constitución de la Republica el Estado de Ecuador es garantista de derechos y reconoce que todos los ciudadanos ecuatorianos tanto mujeres como hombres sin distinción alguna tiene derecho a una vida digna y sobre todo libre, por tanto reconoce todos los derechos vulnerados por actos de género.

Actualmente en el Estado ecuatoriano de diez mujeres cada seis han vivido lamentablemente casos de violencia de género, una de cada cuatro

mujeres ha sufrido violencia física, psicológica y sexual, más aún es preocupante la violencia sufrida por parejas o ex parejas siendo el 87%, nueve de cada diez mujeres ha sufren maltratos por relaciones conyugales, según los datos del Ministerio del Interior, son datos realmente preocupantes provenientes de nuestra legislación, es evidente que tras la pandemia de COVID-19 los índices de violencia han crecido notablemente. (Ministerio del Interior, s.f.)

La violencia de género ha sufrido durante diversos años grandes cambios positivos que negativos, en el ámbito jurídico de la misma forma, conforme se evidencio en párrafos anteriores la legislación ecuatoriana recién en el año de 2007 promulgo mediante Decreto Ejecutivo un plan de desarrollo para erradicar este conflicto social, ligada a la discriminación y exclusión social conforme con el racionalismo el derecho se ve en una situación poco favorable para combatir este fenómeno, todo acto que ocasione lesión alguna en contra de miembros de núcleo familiar da lugar a un reconocimiento del delito, sobre los juicios morales ya que el reconocimiento social no siempre es el adecuado para las normas punitivas del Estado.

1.2.3. Definiciones, conceptos y generalidades.

La organización social del término ser mujer y hombre no depende de los rasgos biológicos o anatómicos sino de los cambios constantes de la sociedad y la interpretación del derecho, por eso el género va de la conceptualización de culturas, valores, normas y acciones que forma la organización social o construcción social y no únicamente rasgos biológicos, por tanto surge la necesidad política social que la mujer goce los mismos derechos y obligaciones que los hombres en la sociedad y el derecho penal conjunto a las normas constitucionales es el principal garante de velar los mismos.

Linda McDowell en su prestigiosa obra “Género, lugar e identidad” establece la definición de género como toda desigualdad material ocasionada entre mujeres y hombres en diversas partes del mundo,

llevando a problema sociales, culturales, símbolos e incluso lenguaje, derivando en problemas subjetivos entre cuerpo e identidad. (McDowell, 1999).

Henrietta More conceptualiza a género desde dos perspectivas, desde la relación social y construcción por ser simbólica, la primera relacionada al conflicto social en reconocer la violencia de género como fenómeno social y la segunda se relaciona con aspectos o hitos de la sociedad y la lucha de grupos feministas, sin embargo, las dos perspectivas están ligadas una a otra pues las dos tiene la finalidad de ser recocidos no solo desde el punto social sino desde el punto jurídico, es decir, género es el conjunto de relaciones materiales sociales. (Ramiro Avila Sanramría, 2009, pág. 6).

El género es el conjunto social que diferencia lo sexual, sin distinciones naturales entre mujer y hombre, siendo aquel pensamiento que distinga la relación anatómica entre uno y otro mas no lo inmutable, si bien es cierto el hombre por su anatomía es superior en fuerza a la mujer esto no implica que el mismo ejerza una relación de dependencia sobre la otra, más allá del pensamiento género no distingue el uno con el otro esto permite que los dos gocen de mismos derechos y obligaciones.

Conforme se puede constatar se ha mencionado conceptualizaciones de género, hay que tener en cuenta que no es lo mismo que sexo, pues la primera es considerada como sinónimo de la mujer, constituyendo las diferencias biológicas culturales entre el hombre y la mujer y sexo como la diferencia anatómica biológica entre los mismos, sin embargo, no podemos constar en la actualidad que género siga siendo sinónimo de mujer por diversidades que existen en la actualidad.

Todo tipo de acción u omisión y conducta de forma indirecta o directa en la sociedad, familia y campos privados o públicos existente una relación de poder que sea desigual que atente contra la integridad física o psicológica, sexual, libertad, seguridad personal es considera violencia por su estado de desigualdad de poder es considerado como violencia de género

directa; violencia indirecta a la desventaja que tiene la mujer en contra del hombre con respecto a la relación de dependencia en las acciones u omisiones. (Buompadre., 2013, pág. 10).

La ley de Erradicación y Prevención de Violencia de Género conceptualiza la misma como toda agresión física, sexual y psicológica a la mujer por su estado de serlo y al encontrarse vulnerable ya sea en el ámbito público como privado mediante políticas públicas e integrales consideran como fenómeno social y cultural por el alto índice de machismo en la sociedad actual, casos más comunes en países de oriente que tiene restricciones extremistas en contra de las mujeres. La finalidad de esta ley orgánica como su nombre lo dice es erradicar la violencia de género mediante normas tipificadas en los organismos de cada Estado y por medio de políticas públicas.

La violencia contra la mujer es toda conducta basada en el ámbito de género que la misma cause daños emocionales, mentales, físicos e incluso la muerte, en el ámbito privado como público, siendo real el daño físico, es decir, la violencia a la mujer es evidente denotar que nace por su condición de ser, no vayamos lejos que le hombre por su condición física tiene la posibilidad de pasar por los hombros de la misma, aquí nace la conceptualización idónea en velar sus intereses. (Flórez., 2018).

La Convención de Belém Do Para o Convención Interamericana para erradicar y prevenir la violencia de género contra la mujer, conceptualiza como todo tipo de conducta o acto psicológico, físico y sexual contra la mujer por la condición de género que cause daños colaterales del mismo, incluye la violencia domestica o intrafamiliar, el artículo tercero establece que la mujer tiene derecho por ser mujer a estar libre de violencia en su vida, respetar su vida, integridad física y psicológica y la seguridad jurídica que todo Estado deberá proporcionales. (Internacional., s.f.).

Conforme se pudo apreciar en párrafos anteriores la violencia de género no tiene fecha o antecedente histórico puntual que nos permita deducir su inicio en la sociedad, remontándonos al inicio de la sociedad que

existía discriminación contra la mujer, la década de los noventa marca un antes y un después en la sociedad tras constantes protestas de abusos sufridos en fechas posteriores, dieron frutos y se considera a la violencia de género como un fenómeno social global reconocido por la Organización de las Naciones Unidas, no obstante la legislación ecuatoriana tardó mucho tiempo para promulgar su primer Decreto para erradicar este fenómeno social, siendo uno de los países latinoamericanos con mayor índice de casos de violencia.

- **Normativa ecuatoriana.**

Los delitos de violencia de género son sumamente controvertidos y de constante debate en nuestra legislación, partiendo de esta premisa la violencia de género es conocida como todo acto de violencia en contra del sexo femenino y que resulte con el daño psicológico, físico y sexual que posterior pueda afectar a la vida de la mujer, las amenazas y la privación ilegítima también forman parte de violencia de género, los índices de nuestro país son devastadores lo que nos ha llevado a ser unos de los países con mayor índice de delitos de violencia de género en Latinoamérica. (Judicatura., 2021).

El Código Orgánico Integral Penal en el capítulo segundo *“delitos en contra de los derechos de la libertad”* en párrafo primero establece los delitos de violencia en contra de la mujer y miembros del núcleo familiar o violencia de género, reconociendo a más de la violencia en contra de la mujer por el hecho de serlo también a los miembros del núcleo familiar que son hijos o en escasos casos padres, evidentemente la legislación ecuatoriana opta por una conceptualización no solo de los delitos en contra de la mujer sino de personas que integran el núcleo familiar esto con la finalidad de proteger a la familia.

- **El Art. 155 del Código Orgánico Integral Penal establece la violencia en contra de la mujer y miembros del núcleo familiar.**

Es toda acción o conducta de maltrato psicológico, físico y sexual que ejerce un miembro del núcleo familiar en contra de los mismos, siendo conyugues, parejas por unión libre, hermanos, parientes de segundo nivel o grado de afinidad, convivientes, parejas o noviazgos o cualquier persona que sea íntima al núcleo familiar. (Asamblea Nacional, 2014).

La definición de nuestro código es evidente en implementar la violencia contra miembros del núcleo familiar como protección en contra la violencia familiar, la violencia alcanza en muchos índices a toda la familia no únicamente a la mujer por su condición de ser mujer sino a todos los miembros de la familia, se basa en las medidas cautelares para salvaguardar la seguridad jurídica de la familia y sobre todo de menor de edad dependiente, la interpretación de la misma alcanza hasta un punto un vacío por la exclusión del hogar, que puede ser emitida en nuestra legislación por jueces de la unidad de violencia y también por juzgados de la familia, mujer, niñez y adolescencia.

En delitos de violencia de género existen doctrinariamente tres clases de víctima, estas son: la ex esposa o esposa, toda persona que se encuentre en vulnerabilidad con dependencia del agresor y la persona con vínculo análogo al agresor, estas distinciones denotan en similitudes con nuestra legislación pues no solo la violencia es en contra de la cónyuge también es de toda persona que este en el ámbito familiar en conjunto con el agresor, sin embargo, de esta clasificación nace otras víctimas productos de estos actos, los menores de edad, personas en acogimiento, personas con tutela o guarda. Los actos en contra de los dos primeros tipos de víctima se rigen al poder punitivo. (Manzanares., 2011)

Nuestra legislación a pesar del conflictos social y cultural que atraviesa durante la última década ha tipificado un organismos de responsabilidad penal bastante óptimo, velando por la vulnerabilidad de la víctima no únicamente de su conviviente sino de toda persona ligada al vínculo familiar, esto por los diversos casos de violencia de parejas de noviazgos

que en mayor parte la tasa de violencia es preocupante y la protección del menor o adulto mayor sin necesidad de la existe de vulnerabilidad.

- **Violencia Física:**

El Art. 156 del Código Orgánico Integral Penal establece la violencia física como aquel acto o acción que como resultado de violencia en contra de miembros del núcleo familiar y contra la mujer ocasionado daños o lesiones, la pena privativa de libertad será la misma del delito de lesiones tipificada en el mismo código, con la salvedad de aumento de un tercio.

La violencia física es toda acción con relación a la fuerza que ocasione dolor, sufrimiento y daño físico con contra de la mujer y el intento de causar daño, mediante agresiones físicas, moretones (más comunes), quemaduras, empujones, patadas, golpes al rostro son los comunes en ser utilizados por el agresor, la injerencia de bebidas alcohólicas también es vinculante en los actos de violencia, todo daño a su integridad física que conste mediante informes médicos deberán ser sancionados y repudiados por el poder punitivo del Estado y la sociedad. . (LARRÉS, 2017, pág. 247).

Los casos de violencia física son comunes en delitos de violencia de género, es un mal incensario que ha complicado el avance de la sociedad, si bien es cierto el COIP no tipifica en el Art. 156 una pena privativa única, pero si lo hace por el grado de lesiones que pueda tener la víctima, pudiendo ser de treinta días hasta siete años sumando un tercio en violencia de género, es una conceptualización debatida por grupos feministas, con el pensamiento de la necesidad de tener penas punitivas claras y únicas para delitos de violencia de género por el daño emocional que estas ocasionan en la víctima.

- **Violencia Psicológica.**

El Art. 157 del Código Orgánico Integral Penal establece como violencia psicológica todo acto de pensamiento, decisiones, comportamientos, denigrar, humillar, manipular o toda conducta que cause daño psicológico a la mujer y miembros del núcleo familiar serán sancionados con pena

privativa de libertad de seis meses hasta un año, en caso que el delito sea en contra de personas pertenecientes a grupos prioritarios, personas con enfermedades complejas, catastróficas, vulnerables o como producto de las agresiones psicológicas causen enfermedades serán sancionados con la pena privativa de libertad de un año hasta tres años. (Asamblea Nacional, 2014).

El daño psicológico a las víctimas por violencia de género causa trastornos mentales en algunos casos irreversibles, la violencia en contra de la mujer es considerada incluso una tortura, cumplimiento con requisitos de efectos, estos son:

1. Sufrimiento y dolor emocional severo: esta etapa es considerada inicial, se observan pequeños rasgos de afectaciones psicológicas.
2. Voluntad o intención de provocarlos: la relación entre el agresor y la víctima se presta por constantes agresiones emocionales la variante se mantiene por el abuso a la mujer por el hecho de serlo.
3. Discriminaciones a la víctima: los insultos, pensamientos, denigrar, intimidar, menospreciar u otras acciones que menosprecian a la víctima son constantes para imponer un estado supuesto de superioridad.
4. Participación pasiva o activa. (Ramiro Avila Sanramría, 2009, pág. 401).

El derecho a la salud es un derecho universal que todas las personas gozan y su bienestar mental es primordial para una vida cotidiana tranquila, desde la perspectiva de violencia de género tanto hombres y mujeres comparten similitudes biológicas en cuanto al pensamiento, pero las mujeres tiene la tendencia a ser vulnerables, esto no quiere decir que sean inferiores en lo absoluto, es así que los grupos feministas presentan su preocupación por la salud mental en casos de género por la disminución de productividad en sus trabajos y fecundidad, como consecuencia de ello la protección de la salud mental es primordial de la familia y de la mujer porque es el pilar fundamental de la misma. (Sáez., 2008, pág. 369).

El miedo es el principal factor de los daños colaterales psicológicos, a través del miedo de la víctima el agresor intimida, denigra a su pareja, por tanto se somete forzosamente a un ambiente preocupante para una persona, no solo las palabras son causa de violencia psicológica, diversos estudios demuestran que el daño colateral por evitar hablar con la víctima genera traumas mentales preocupantes para la salud de la mujer o miembros del núcleo familiar, disminuye la autoestima y genera traumas depresivos que incluso puede llegar al suicidio. De tal manera la violencia psicológica es de vital importancia por su repercusión o desenlace que puede llegar a ocasionar, una palabra puede significar un resultado desbastador.

- **Violencia sexual:**

El Art. 158 del Código Orgánico Integral Penal establece a la persona que realice actos de violencia mediante imposiciones u obligaciones para la práctica de relaciones sexuales o abusos contra la mujer o miembros del núcleo familiar será sancionado con el máximo de la pena privativa de libertad en los delitos tipificados en la sección *cuarta “delitos de la integridad reproductiva y sexual”* del mismo código. Recordando que la pena máxima puede ser hasta los veintiséis años. (Asamblea Nacional, 2014).

Los delitos de violencia sexual mantienen la variante de relación de poder que ejerce el hombre en contra de la mujer por el hecho de serlo, toda mujer goza de derechos iguales a los hombres y más aún por el ánimo de víctima por abusos, violaciones, daños a la integridad libertad, reproducción y el ánimo a la práctica no consentida de relaciones sexuales, por tanto, la cabida reproductiva y sexual son los mecanismos más brutales usado por el agresor.

La violencia sexual es un delito tan antiguo que se dio a conocer en el ámbito público por los conflictos armados donde las mujeres eran un blanco fácil para los soldados de guerra, es decir, la violencia sexual parte desde la premisa que el cuerpo de la mujer se transforma arma de otros y su acceso

no consentido o violento se convierta en una práctica normal por así decirlo. (BUNCH, 2000).

El tema de violencia sexual es complejo y de constante debate, la víctima en todo proceso por lo general es la persona quien se presume como afectada, en materia penal lo es pero en ámbito de violencia de género se cuestiona su grado de participación, investigándose mediante etapas procesales donde la vida de la víctima se vuelve un paradigma para resolver un delito o abstenerse del mismo, las pruebas, testimonio de la víctima y su rechazo por una supuesta falta de corroboración son constantes variantes del proceso del derecho penal en nuestra legislación. (CUGAT., 2015).

Para que exista del delito de violencia sexual el cuerpo de la mujer se convierte el centro de invasión a su privacidad física, los valores morales interpretan al cuerpo como mera doctrina y es el hecho de ser mujer el principal factor que ocasione la violencia hacia ellas, es decir, el cuerpo de la mujer se convierte en un elemento de delito donde tiene que constatar rasgo alguno para la existencia de violencia, lo que genera contradicciones de posturas actuales donde no necesariamente la víctima presenta rasgos en su cuerpo *“cada persona reacciona de diferente manera.*

- **Contravenciones.**

El Art. 159 del COIP establece las contravenciones en delitos de violencia de género o miembros del núcleo familiar, la diferencia de contravención y delito es la pena, contravención la pena no exceda los treinta días y delito la pena privativa de libertad no es menor a treinta días, partiendo de esta pequeña comparación el código establece los siguiente:

- La persona que por producto de una acción lesione a la mujer y miembros del núcleo familiar que lo imposibilite en un tiempo no mayor a tres días será sancionado con la pena privativa de libertad de quince días hasta treinta días.

- Las agresiones físicas por medio de manotazos o empujones sin producir lesiones consideradas la pena privativa será de cinco días a diez días o caso contrario labor comunitario.
- La persona que de manera ilegítima sustraiga objetos del núcleo familiar o de la mujer será sancionado con trabajo comunitario o labor social hasta la entrega inmediata del mismo.
- La persona que deshonre a la mujer y a las personas que conformen el núcleo familiar será sancionado con labor comunitario y el tratamiento médico psicológico en caso de que la víctima lo requiera. (Asamblea Nacional, 2014)
- **Medias de protección.**

Las medidas de protección son un mecanismo de protección que el juzgador otorga a la víctima para salvaguardar su seguridad jurídica y garantizar que el procesado no infrinja el deber objetivo de cuidado, en materia de violencia de género son comunes escuchar boletas de auxilio que ayuden a repeler actos de violencia.

1.3. Delitos en contra a la inviolabilidad de la vida.

1.3.1. Conceptos y generalidades.

Desde el inicio de la existencia del ser humano las acciones que afectan la vida del individuo han existido por la necesidad irracional del ser humano, desde un principio eran castigados con pena de muerte o la horca a aquella persona que acabe contra la vida de otra persona, sin embargo, conforme avanza sociedad y el derecho la necesidad de reconocer como delito tipificado y sancionado por las normas de derecho han establecido lo que hoy en día es la inviolabilidad de la vida. La legislación ecuatoriana en el año 2014 tras la implementación del Código Orgánico Integral Penal reconoce a los delitos en contra de la vida como inviolabilidad de la misma, con el objetivo de erradicar los actos crueles del ser humano en nuestra sociedad.

La Constitución de la Republica del Ecuador en el Art. 66 numeral establece que el Estado ecuatoriano es el principal garante en proteger,

garantizar y velar el derecho a la vida o inviolabilidad, empero se condene con pena de muerte, el derecho universal a la vida es el bien más preciado y garantista del ser humano, por ello el objetivo fundamental del Estado en garantizar el mismo.

El Código Orgánico Integral Penal en el capítulo segundo establece los delitos en contra de la libertad, sección primera reconoce y tipifica los delitos a la inviolabilidad, reconociendo a los delitos de homicidio por mala praxis profesional, culposo, aborto consentido, no consentido, asesinato y la implementación tras la reforma del 2014 el femicidio, pues los Convenios Internacionales de Derechos Humanos conceptualizan que todo acto o acción en contra de la vida, integridad sexual y libertad con considerados delitos y deberán ser sancionados con el máximo de la pena sanciona por cada Estado, tal es el caso que nuestra legislación sancionado con la pena privativa de libertad hasta veintiséis años.

1.4. Asesinato.

Cabanellas conceptualiza al asesinato como toda acción que su efecto tenga acabar la vida de otra persona, la intención dolosa para matar, vulnerado el bien jurídico más preciado de todos los ciudadanos, deberá ser castigada como todo delito con la punibilidad de acuerdo a las normas de cada Estado. (Cabanellas, 2011).

El termino asesinato surge en la Edad Media, si bien es cierto ya se conocía del mismo pero su conceptualización se origina tras grupos minoritarios rebeldes musulmanes que atentaban contra la integridad de cristianos, su modo operandi era el asalto y la muerte de sus víctimas, posteriormente la legislación española es una de las primeras en tipificarlo como delito y en el Código Penal en el año 1822.

El asesinato es toda conducta típica de acabar la vida de una persona con la voluntad o dolo previo a consumirlo, el elemento fundamental es el dolo, que no es más que la acción o intención de causar daño o doctrinariamente conocida como toda conducta típica, antijurídica que deberá ser punible y sobre todo culpable, en el asesinato la mayoría

de juristas coinciden que el tipo de dolo es directo ante una situación intencional de matar a alguien, dolo eventual es admitida su postura en estos delitos, sin embargo, su conceptualización radica en un hecho probable lo que es contradictorio con la definición establecida posteriormente debido que el actor tiene conocimiento que su acción acabara con la vida de otra persona.

La naturaleza jurídica del asesinato radica de la comparación con el delito de homicidio, el mismo considerado como básico y el primero el hecho consecuente al tipo agravado de delito mencionado, su conceptualización inicial por su naturaleza radica en ser el accionante en la muerte a cualquier persona sea convivientes, familia, conyugue, desencintes, entre otros, no obstante su naturaleza ha dado un cambio notable tras la tipificación del femicidio como delito en contra de la vida por el surgimiento político social.

El asesinato al ser un delito doloso se caracteriza por elementos que lo establecen como un acto malicioso y actualmente utilizado en su gran parte por criminales, independiente a posturas aprobatorias de su naturaleza jurídica, los elementos fundamentales son tres y estos son:

1. Típica Conducta: la conducta penalmente relevante típica son todos los actos o acciones impertinentes, antijurídicas y maliciosas de carácter punible tanto como en el ámbito público o privado.
2. Sujeto Activo: en términos generales es aquella persona que comete una acción o conducta dolosa.
3. Sujeto Pasivo: en términos generales el sujeto pasivo es aquella persona que es afectada por una agresión o acción ilegítima.

El Código Orgánico Integral Penal en el Art. 140 establece al asesinato como aquella persona que ocasione la muerte de otra persona o su concepto jurídico mate a otra, sancionada con la pena de veintidós años hasta los veintiséis años, debiendo cumplir con los requisitos establecidos en el mismo código, estos son: (Asamblea Nacional, 2014).

1. El actor de muerte a la conyugue, hermanos, descendientes y ascendientes o la persona que conviva con la misma.
2. La indefensión de la víctima como medio de aprovechamiento para cometer el acto.
3. Medios que afecten el estado de salud y la vida, como incendios, envenenamientos, inundaciones, entre otras.
4. Lugares oscuros como la noche sin que exista presencia de testigos.
5. Medios necesarios para causar daños a la integridad de la persona.
6. Utilizar medios inhumanos con el objetivo de causar sufrimiento, dolor y daño a la víctima.
7. Toda acción que sea debidamente planificada y posterior se consuma, sin aviso a autoridades de la infracción cometida.
8. Impunidad de otro hecho.
9. El asesinato a la persona se consumado en espacios públicos.
10. Que la acción cometida sea en contra de funcionarios públicos, Autoridades competentes, miembros de fuerzas armadas y testigos protegidos con respeto a procesos judiciales.

El asesinato es un delito típico que relacionado a la violencia de género se le puede atribuir como la última consecuencia del hecho que llevo efectuarse el mismo, es decir, toda víctima de violencia de género por su estado de vulnerabilidad tiende a no denunciar actos de violencia de su pareja, conviviente o esposo, pero la racionalidad a defenderse del ser humano hace que una persona actúe por instinto para defender su bien jurídico, ocasionado la muerte de una persona por general en espacios cerrados u oscuros, sin la presencia de testigos y sin planificación alguna, convirtiéndose en litigación para determinar la culpabilidad o si recae en una casusa de exclusión de antijuridicidad.

1.5. ¿Asesinato o femicidio?

Para establecer la diferencia entre asesinato y femicidio debemos partir de la definición del delito femicidio, el mismo surge por debates políticos sociales desde la perspectiva de violencia en contra de las mujeres, cada Estado adoptado múltiples definiciones desde la

conceptualización doctrinaria y jurídica en cuanto a la respuesta a solución de conflictos sociales con grupos feministas, la familia responde a la estructura más protegida del Estado, siendo la mujer el pilar fundamental de la misma, las diversas formas de violencia ha ocasionado constantes debates jurídicos y políticos desde la perspectiva de género implementando varias peticiones de instrumentos internacionales con la finalidad que el Estado responda de forma política-ética en dar cumplimiento al delito de asesinato para erradicar la violencia de género y sancionar al femicida con el máximo de la pena privativa de libertad de cada legislación.

El termino femicidio surge a finales del siglo XX tras constate lucha de grupos feministas, considerando que la mujer debe tener los mismos derechos que el hombre, por ende, la necesidad de tipificar un delito propio de dar muerte a la mujer por el hecho de serlo, “femicide o gernicidio” eran los conceptos iniciales que se abordaron, esta dogmática surge por el odio o repudio por parte del machismo en la década que desencadena en la muerte de la mujer. (Russell, 1985).

Sin embargo, en la actualidad no existe acuerdo alguno sobre el termino femicidio, algunos autores consideran como feminicidio por lo que genera controversia a nivel social y jurídico, el termino más adecuado en el ámbito jurídico es el asesinato o homicidio a la mujer por el simple hecho de serlo, expuestas a múltiples escenarios de violencia por la discriminación social en cuanto al hombre y la mujer.

El Estado Ecuatoriano al ser garantista de derechos y protector de los mismos, en relación a Tratados Internacionales tipifica y reconoce el delito de femicidio en el año de 2014 tras la implementación del Código Orgánico Integral Penal, considerándolo como nuevo delito penalmente relevante, con el objetivo de luchar contra los asesinatos a la mujer, constates debates políticos, sociales y jurídicos por su relación al asesinato dan una pauta de un desconcierto jurídico y por otra parte un avance a la lucha constante social de grupos feministas.

El Art. 141 del COIP establece al delito de femicidio como toda acción que proviene de la relación de poder mediante violencia que ocasione la muerte de una mujer por el simple hecho de serlo o por discriminación de violencia de género, sometiéndose a la pena privativa de veintidós años a veintiséis. (Asamblea Nacional, 2014).

El Art. 142 del mismo código establece las circunstancias del delito de femicidio considerando como agravantes que serán sancionadas con la pena privativa de veintiséis años, bajo las siguientes circunstancias; la existencia de antecedentes de relación de pareja con la víctima, relaciones convivientes, familiares, noviazgo, conyugue, toda relación que el sujeto activo tenga con respecto a la confianza o superioridad de la víctima, el delito sea consumado por la presencia de miembros del núcleo familiar de la víctima y por último, encubrimiento del cuerpo de la mujer a lugares públicos. (Asamblea Nacional, 2014).

Es evidente que nuestra legislación trata de precautelar la vida de las mujeres como prioridad, de tal manera que el femicidio en nuestra legislación es dar muerte a una mujer por el simple hecho de serlo, previo a una relación de superioridad existente entre el sujeto activo y la víctima, el encubrimiento del cuerpo es un tema de relevancia tipificada por nuestra legislación, esta se da tras múltiples hallazgos e incidencia de cuerpos de mujeres encontrados en lugares públicos.

Ahora bien, el conflicto jurídico radica en el delito de femicidio o asesinato, conforme se evidenció en párrafos anteriores algunos doctrinarios del derecho penal consideran que el femicidio es el asesinato a la mujer por su condición de género y otros sostienen que es un término lejano al delito de asesinato debido que es la muerte a otra persona sin precisar el tipo de género, distinguiendo al uno con el otro por el término *“dar muerte a una mujer por el hecho de serlo.”*

El COIP establece a los dos como delitos aislados pero relacionados, para mayor comprensión partimos de tres premisas, la primera es la pena privativa de libertad tipificada y sancionada es la misma, veintidós años a

veintiséis, desde una concepción feminista es injusta e inconstitucional por el alto índice de muertes violentas de la mujer por condición de género por lo que debería ser más extensa el castigo a los feminicidas, sin embargo, el código aislado de conceptos de grupos feministas considera que la pena debe ser la misma tanto para hombres como mujeres sin distinción alguna,

La segunda premisa es la muerte; el delito de asesinato es dar muerte a otra persona, el numeral uno reconoce como la muerte a convivientes o conyugues, el análisis desde esta perspectiva relativamente se entienda la muerte de la mujer conviviente o hombre conviviente, existiendo total similitud con el delito de femicidio, recordando que la tipificación del asesinato es totalmente antigua, nuestra legislación ya sancionaba con pena privativa de libertad al hombre por matar a su conviviente, el femicidio implementa la relación de superioridad o relación de poder del hombre en la agresión, es decir, incluye cualquier relación afectiva que producto de la misma ocasiono un desenlace fatal, el numeral dos establece la relación de inferioridad puesta a la víctima, de tal manera que son conceptos similares pero con diferentes palabras.

La tercera y última premisa, dar muerte a la mujer; este término es la única diferencia que se podrá denotar entre los dos delitos, relacionando conceptos jurídicos y sociales es la muerte a la mujer por el simple hecho de serlo por violencia de género.

El asesinato y el femicidio son delitos que tienen más de una similitud conforme se determinó en el párrafo anterior, llegando a la conclusión que el delito de femicidio y asesinato son totalmente iguales, con la distinción única de dar muerte a la mujer por el simple hecho de serlo, pues nace tras conflictos sociales entre el Estado y grupos feministas, a criterio de este autor, son iguales pero la muerte de una mujer por su condición de género merece una tipificación única en nuestra legislación, debido a los altos índices de muertes relacionadas a violencia de género, por lo tanto la separación del delito de asesinato es necesaria para erradicar la violencia.

CAPÍTULO II: ANÁLISIS PRÁCTICO DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE LA PROVINCIA DEL AZUAY.

2.1 Caso. - 01283-2018-01476.

Una vez analizado y conceptualizado criterios jurídicos y dogmáticos de legítima defensa, violencia de género y asesinato corresponde analizar caso práctico que permitan llegar a una conclusión práctica y jurídica sobre el tema, es menester analizar la sentencia emitida por el Tribunal de Garantías Penales del Cantón Cuenca con No. 01283-2018-1476 siendo uno de los escasos casos que los jueces de Ecuador juzgador a una mujer por el delito de asesinato desde el punto de vista de violencia género.

2.1.1 Fundamento de Derecho.

El presente caso fue la presunción del delito de asesinato tipificado y sancionado en el artículo 140 numeral primero del Código Orgánico Integral Penal.

2.1.2. Fundamento de Hecho.

Fiscalía General del Estado en el alegato inicial o de apertura plantea la teoría del caso de la siguiente forma; el 03 de julio del año 2018 aproximadamente a las 19h00 la mujer procesada que responde el nombre de Jennifer G. en compañía de hermana Dayana G y su enamorado Hernán C. (ahora occiso) llegaron al domicilio de la procesada en el cantón Cuenca, en el lugar consumieron bebidas alcohólicas y alimentos, posteriormente se produjo fuertes discusiones entre la procesada y el occiso hecho que ocasiono que Jennifer G. tomará una arma blanca (cuchillo) y terminara la vida de Hernán C. siendo el su conviviente, mismo hecho responde al delito de Asesinato.

Por su parte la acusación particular sostuvo que se adhiere a la teoría del caso presentada por FGE, siendo las 21H00 del día 3 de julio de 2018 donde se produjo una discusión por parte de Jennifer G. y Hernán C hecho que produjo que la procesada tomara un arma blanca e hiriera al hoy occiso por el simple hecho de tener una discusión.

La defensa de la procesada en su teoría del caso manifestó que siendo el 3 de julio de 2018 Jennifer G. acompañada de la hermana se dirigió al sector de la feria libre para verle a su ex pareja con el objetivo de comprar ropa para su hija, en el mismo momento comenzaron agresiones verbales por parte del hoy occiso en contra de la procesada que posterior se convirtieron en físicas menospreciándole y escupiéndole, Hernán C. obliga tanto a la procesada como a su hermana a ingerir bebidas alcohólicas, posteriormente ingresan al domicilio donde ocurrieron diversos actos de violencia física y psicológica por parte del occiso en contra de la procesada.

Aproximadamente a las 22H00 quieren retirarse del domicilio pero Hernán C. no les permite que dejen el domicilio poniéndose como muro en la puerta y comienza pegarle a la procesada quien en defensa propia de su derecho toma una arma blanca (cuchillo) y levanta su mano ocasionándole una herida que por características era por el sector del estómago y ombligo que posterior lamentablemente ocasiono el deceso, proceden a retirarse del domicilio en un estado de pánico, en horas de la mañana del día siguiente la policía les arresto y en ese momento se enteró la procesada que había ocasionado la muerte de su ex conviviente, mismo hecho es producido por legítima defensa de Jennifer G. quien era víctima de violencia de género y en defensa de un derecho protegió su vida, alegando que Hernán C. se encontraba en un estado deplorable por sustancias estupefacientes que ingirió y ponía en riesgo la vida de la hija y de la procesada.

2.1.3. Desfile Probatorio.

El desfile probatorio se hará hincapié en los testimonios vinculantes para la definición del caso, como de la presunta víctima, hermana de la procesada, procesada, por tanto, FGE. Presento como prueba documental análisis biométrico, certificado de defunción y testimonios anunciados en el momento procesal oportuno, estos son.

1. **Víctima:** era madre del hoy occiso, manifiesta que el occiso tiene problemas de alcohol que tomaba cada mes o cada dos meses, que tenía varios problemas con la procesada que ella era quien la golpeaba, incluso era la madre quien se encargaba de limpiarle las heridas, tenían constates problemas con la procesada que incluso era ella quien le maltrataba física y psicológicamente.
2. **Policía de reconocimiento del lugar:** Lucio N. de profesión policía acudió el 3 de julio de 2018 al lugar de los hechos donde se percató un cadáver con un orificio producto de un arma blanca, en la entrevista con la procesada se encontraba en el lugar de los hechos y manifestó que no quería causarle daño a su ex esposo, solo quería defenderse por ella, su hija y hermana, en la detención de la señora ella se encontraba en un estado deplorable llorando y bastante nerviosa.
3. **Testimonio de Lucía O.:** era vecina del lugar de los hechos, comenta que el hoy occiso con la procesada consumían bebidas alcohólicas y se agredían mutuamente en reiteradas ocasiones, Elvia O. escucho que la procesada tenía una orden judicial en contra del occiso, vio salir a la procesada junto con su hermana e hija del lugar del domicilio.
4. **Autopsia:** la perito medica legal Magdalena S. manifestó que la autopsia médico legal se llevó a cabo el día 4 de julio donde se observó una herida de 2.5 cm en la zona infraclavicular de la parte izquierda y 6 cm en la zona lumbar, esto producto de una herida violenta hecha “hacia arriba”, produciendo un shock hipovolémico que produjo en edema cerebral y la muerte del mismo. La medida del cuchillo era de 22 cm.
5. **Pericia de entorno social:** la perito Mercy G. realizo una entrevista a la procesada donde manifestó; que estaba en un centro carcelario, en la entrevista denoto que la Jenifer G. vivía desde la niñez en un estado de violencia del núcleo familiar, los padres constantemente discutían y se agredían mutuamente, existían hechos de bebidas

alcohólicas por parte de su padre, por esa razón a la edad de 16 años salió a vivir con el hoy occiso donde volvió a vivir escenas de violencia por parte de él, incluso existe una denuncia en la unidad de violencia de género del cantón cuenca, siempre se llevó con la familia del esposo por sus dos hijas, mantenían dos boletas de auxilio pero por las hijas mantenía contacto con el occiso, en conclusión era una mujer que sufría violencia de género.

- 6. Pericia Psicológica:** el Dr. José U. en la valoración manifestó lo siguiente; la procesada estaba en un centro carcelario, mantenía un ambiente hostil con el hoy occiso, eran ex esposos, sostiene que mantenía un estado de vulnerabilidad porque su conviviente le maltrataba verbalmente y físicamente, incluso le pagaba cuando ella estaba embarazada hechos que mantenía varias cicatrices marcadas por los ataques físicos del hoy occiso, el día de los hechos refiere que su conviviente estaba en una postura etílica y con varias sustancias psicotrópicas le agredió verbalmente y físicamente halándole el pelo cuando ella quiso salir el occiso no la dejó por lo que tomó un cuchillo en defensa propia y de su hermana e hija y sin intención le tocó.

La procesada manifestó que ella no sabía que estaba muerto hasta el día siguiente, como conclusiones del informe presentado se establece un relato con credibilidad, la procesada mantenía y mantiene un estado de vulnerabilidad, emocional, depresión, tristeza, angustia y sobre todo culpabilidad sobre el hecho y los abusos que ella sufría le afectaba emocionalmente ya que venía de una familia con problemas de violencia intrafamiliar.

Su reacción fue violenta producto a la violencia de género que sufría, es normal en este tipo de casos. La pareja vivía en un círculo vicioso porque el occiso siempre le prometía que iba a cambiar, pero jamás lo hacía.

- 7. Pericia Toxicológica:** el occiso dio positivo al test de alcoholemia y sustancia de cocaína.

El desfile probatorio por parte de la defensa presento como prueba instrumental todas las copias debidamente certificadas de los procesos de violencia que sufría la procesada, boleta de privación de libertad al hoy occiso por un hecho de lesiones a la procesada y los testimonios debidamente prestados, estos son:

1. **Pericia de Audio y Video:** en el mismo se reconoce dos voces, la de la procesada que se refiere *“no quise hacerle daño él se acercó hacia mí con el cuchillo, jamás le aria daño es el papa de mis nenas”*
2. **Testimonio de la madre:** manifiesta que la procesada sufría constantes hechos de violencia por parte del occiso, él se aprovechaba de su estado de edad, pues era mayor como 20 años a su hija, la procesada perdió a su hijo de 8 meses por los maltratos físicos de Hernán, llegaba a su domicilio bastantes veces con moretones, sangrados, en la cara, ojos y todo el cuerpo, yo le aconsejaba que se separe de él porque es una mala persona ya que le maltrataba en todas partes tanto en la casa como lugares públicos, sobre el día de los hechos ella le conto que él le quiso hacer daño como siempre y ella para defenderse cogió un cuchillo y se defendió.
3. **Testimonio de familiares de la procesada:** Diego C. familiar de la procesada manifiesta que el occiso la maltrataba en diversas ocasiones le insultaba delante de todos porque siempre pasaba borracho, incluso una semana antes del hecho le pateo en la feria libre delante de muchas personas, tuvo contacto con Jennifer G. después de los hechos donde le manifestó que él le quería agredir y ella solo se defendió. Karina C. también es tía de Jennifer G. manifiesta que el occiso era una persona violenta con su sobrina que una vez hace 5 años aproximadamente él le pateo en su delante y le produjo una lesión de consideración, llegaba al domicilio con heridas incluso un día le vio con apuñaladas, por el perdió el hijo que esperaba.
4. **Testimonio de la hermana:** Dayana G. manifestó que el día 3 de julio en horas de la mañana estaba junto con su hermana y su madre

le acompañaron a verle al hoy occiso para que le diera dinero para poder comprar pañales a la hija, en ese momento él ya le agredió físicamente y verbalmente a Jennifer por eso ella se fue, luego de eso en horas de la noche junto con la hermana y la sobrina se dirigieron al lugar de los hechos donde le pidieron nuevamente a Hernán que le diera para los pañales pero él les insulto y les dio pero que si querían que tomen junto con él, ingresaron a la casa, en ese momento estábamos nerviosas porque Hernán C. estaba drogado con cocaína y estaba borracho, comenzó a insultarle y escupirle a la hermana por lo que ella saco la boleta de auxilio en su contra fue ahí cuando él le pego y halo el pelo.

Intentaron salir del domicilio, pero no pudieron porque se puso en la puerta, en ese momento se dirigió a la cocina para coger un cuchillo porque ya sabía cómo era el, una vez ya le acuchillo, cuando se dirigió a la puerta puso ahí el cuchillo para evitar cualquier cosa y les dijo que se tranquilice porque él le estaba pegando encima de ella, fue en ese momento donde la hermana cogió el cuchillo y por defensa propia puso por delante de su cuerpo mientras él se acercó para agredirle. Al día siguiente se enteraron que el falleció, jamás llamaron a la policía porque estaban en un estado de shock por el hecho, el occiso ya le tenía un odio por lo que estuvo preso por eso le amenazaba que tenía deudas pendientes con la hermana.

- 5. Testimonio de la mujer procesada:** la procesada manifestó que vivía en constantes abusos por parte del occiso, el en reiteradas ocasiones le prometió cambiar sin embargo, no lo hizo, le maltrataba físicamente y psicológicamente, incluso ese maltrato era delante de las hijas, a ellas también las agredía porque siempre pasaba en estado etílico y drogado, el día de los hechos 3 de julio del 2018 ya no convivía con el occiso por lo que maltrataba, ese mismo día se dirigió junto con su hermana donde Hernán C. para que le diera dinero para los pañales de su hija, en presencia de la madre le insulto y no le quiso dar nada.

En horas de la noche con la hermana e hija se dirigieron al domicilio del señor Hernán C. el accedió a darle el dinero pero con la condición que se queden tomando, pero las agresiones físicas y verbales seguían presentes, la procesada le dijo que se calme, pero él le amenazaba que le va matar porque ya estuvo preso varios días por culpa de ella, fue en ese momento que saco una boleta de auxilio pero el occiso reacciono de mala manera y la escupió, insulto, le dijo que *“eres una puta” “das tu cuerpo a todos, hija de puta”* insultos e escupitajos reiterativos por eso decidió salir del domicilio pero no les dejaba, se paró en la puerta y comenzó a pegarle en ese momento se percató que había un cuchillo en la mesa y decidió coger para defenderse pero él se acercó a pegarle cuando se impactó con el cuchillo.

La procesada al examen manifestó que jamás tuvo la intención de ocasionar daño alguno a su ex conviviente que solo ella sabía los daños que sufría por parte del occiso, pero a pesar de aquellas agresiones ella por sus hijas quería arreglar todo y jamás quiso hacerle daño.

2.2. Elemento probatorio en delitos de violencia de género.

El elemento probatorio en delitos de violencia de género es fundamental en cuanto a la valoración de expertos en el testimonio, versión o entrevistas a la víctima, en el presente caso es un delito de asesinato donde la víctima se torna procesada, sin embargo, para determinar que la misma sufrió violencia de género y actúo por legítima defensa para defender un derecho propio o ajeno hay que analizar la prueba en el entorno de violencia de género, por ende la necesidad de implementar los puntos más relevantes del desfile probatorio de testimonios vinculantes en este caso, pues es un caso con escasos antecedentes jurídicos en nuestra legislación que el interpretar y analizar cada uno de los testimonios nos ayudara en conjunto con la dogmática a plantear un punto favorable o al contrario.

Los delitos de violencia de género por general se dan en el ambiente del hogar, en un ambiente privado en relación a la falta de testigos o terceras personas, sin contar los miembros del núcleo familiar, misma realidad ha cambiado por el alto índice de violencia intrafamiliar, pues el nivel agresiones se da de una manera directa en espacios públicos. (Soriano). Tal es el caso evidente en la sentencia analizada, existen testigos, familiares y terceras personas como vecinos que pudieron evidenciar los niveles de violencia en contra de la procesada, incluso los mismos fueron en lugares públicos como el mercado, presencia de los suegros y de amistades que constataban los altos índices de violencia.

La violencia psicológica y física es el principal índice de agresión demostradas por juristas del derecho, pero su desenlace no encamina a un tipo penal punible, esto por los actos constantes de violencia que coste o no como un hecho jurídico en un proceso anterior, los jueces no deben considerar al termino "habitual" desde la perspectiva jurídica, al contrario, debería ser sujeto análisis criminológico que ayude a desencadenar una ola de agresiones ya producidos y no juzgados puniblemente. Existen diferentes pruebas analizadas en procesos de violencia de género, diferenciándoles entre las más importantes, estas son:

- Prueba psíquica:

Se considera como un mecanismo acompañador y grave como la prueba física, analizado por criterios científicos y fundamentados por peritos que den certeza que los hechos y el relato de la víctima sea creíble con la existencia de causalidad entre la conducta psíquica y la agresión, el elemento probatorio es todo caso o pertenencia al entorno interno de cada persona.

- Prueba en contra de la víctima siendo familiar.

En delitos de violencia de género desde la perspectiva domestica privada el testimonio de la víctima toma un papel vinculante en la decisión de los juzgadores, esto no quiere decir que sea la única, sin embargo, en

la mayoría de casos es un testimonio que sentencia o tiene validez estricta probatorio o absuelve de culpa alguna, desde esta perspectiva el relato de la víctima si corrobora en las entrevistas realizadas o existió negación por la misma es de vital importancia, si existe contradicción en la valoración psicológica o de entorno social el testimonio de familiares que no concuerden con el de víctima tiende a ser vinculante en los procesos de violencia de género.

- Valoración subjetiva como elemento probatorio.

Los testimonios subjetivos desde la perspectiva de género son recurrentes en el análisis práctico, el querer hacer justicia por manos propia o de un tercero son las premisas importantes para no considerar la credibilidad de diversos testimonios, en el presente caso se puede determinar un claro ejemplo en el testimonio de la madre del occiso al considerar que él era quien sufría violencia mas no la mujer, cuando el sentimiento predomina la razón los jueces son los encargados en analizar e incluso podrían iniciar un proceso por injuria.

- Valor de credibilidad probatorio de testimonios previos a la víctima.

Uno de los puntos de vista más preocupantes del valor probatorio en delitos de violencia de género es el estado jurídico en contra de las personas que ella considere que injuriaron en su contra, que en derecho corresponde actúe bajo el ordenamiento jurídico, la problemática es fundamental en precisar los temas descargo y cargo en el valor probatorio de la víctima, esto quiere decir, que el testimonio de la presunta víctima caiga en la no credibilidad y que el presunto delito por violencia de género sea un hecho subjetivo de su parte.

En el caso analizado los testimonios previos en este caso al de la procesada son concurrentes en mencionar que la víctima sufría violencia física y psicológica por parte del occiso, incluso existe un hecho totalmente vinculante coincidente que el occiso consumía alcohol y agredía a la procesada, también el circulo vicioso que se basa en el perdón de la

procesada por las promesas de cambio por parte de Hernán C. la madre de la víctima o del occiso también es categórico en manifestar que la pareja antes del hecho tenían problemas intrafamiliares, todo esto ayudan a determinar un mayor índice probatorio de testimonios anteriores al de la procesada.

- Testimonio de la víctima en torno al valor probatorio de cargo único.

Como se mencionó anteriormente la violencia intrafamiliar de carácter privado en su mayoría el testimonio de la víctima tiende a ser el mecanismo probatorio adecuado y único para comprobar la existencia de agresiones en su contra, teniendo en cuenta que criterios dogmáticos y jurídicos consideran la prudencia valorativa por los jueces del tribunal al ponderar la credibilidad como prueba única en contra de los elementos probatorios demostrados que serían considerados como elementos probatorios subjetivos, el contraste probatorio será fundamental para determinar la credibilidad, verosimilitud y obtener una conclusión clara sobre el hecho suscitado. (Gudín., 2019).

El principio de inmediación que no es más que la interpretación o interacción del juzgador al desfile probatorio que permita al mismo tomar una decisión adecuada par el hecho, desde la perspectiva de género en cargar como prueba única al testimonio de la víctima debe necesariamente cumplir en máxima cabalidad con toda la credibilidad, al existir falta de incredibilidad deriva desde un punto de vista subjetivo que permite deducir que existe resentimiento social en contra del presunto agresor.

La similitud en cuento a la verdad del testimonio de la víctima deberá ser sobre todo coherente y resaltará la objetividad permitiendo dejar a un lado todo punto de vista subjetivo que determine la falta de credibilidad.

Por último, constancia de incriminación que es la expresión sin ningún tipo de ambigüedad en el testimonio de la víctima y sobre todo la falta de contradicciones, es decir, el testimonio es claro, determinado y encaminado hacia la verosimilitud para determinar que no existen

incoherencias y la conexión idónea con la teoría del caso permitirá deducir que aquel testimonio es totalmente vinculante para sentenciar al agresor.

En el presente caso analizado existen los tres tipos vinculantes para determinar la credibilidad del testimonio de la víctima, la mera credibilidad se puede determinar en su testimonio pues se encuentra en un estado de vulnerabilidad que a pesar de la misma manifiesta que jamás quiso ocasionar daño alguno a su ex conviviente a pesar de constates abusos y agresiones en su contra, en cuanto a la similitud se puede relacionar con la valoración psicológica y entorno social donde no existe contradicción alguna con aquellos testimonios al contrario ayudan a determinar que Jennifer G. sufría de violencia psicológica y que el hecho que ocasiona la muerte del occiso fue producto de su estado de

- Elemento lógico de la prueba.

Como se analizó en párrafos anteriores los elementos probatorios en delitos de violencia de género son escasos desde el ámbito privado, el testimonio de la víctima tiende a ser el elemento probatorio único y fuerte para defenderse jurídicamente en contra del agresor, para que los elementos probatorios puedan eliminar la presunción de estado de inocencia es importante esclarecer y demostrar los siguientes puntos:

1. Los indicios sean concurrentes, aunque sea excepcional, pero permitiría indicar diversos tipos de agresión.
2. Que los indicios no permitan ser desmentidos o que caigan en ambigüedades sobre otro hecho.
3. Todo indicio deberá ser probado.
4. Armonía entre los indicios demostrados en conjunto con la inclinación judicial, para demostrar al juzgador la veracidad de los mismos.

5. Todo indicio deberá ser fundamentado y probado debidamente, tal puede hasta motivarse para demostrar una conclusión favorable para la víctima. (Soteldo.)

En el caso práctico de análisis no solo se habla de violencia física y psicológica en el ámbito privado, al contrario, existen diversos testimonios que mencionan las agresiones a Jennifer G. en lugares públicos, hecho que permite una mayor interpretación o inclinación de la balanza para constatar que existía violencia de género y este hecho produjo la muerte de Hernán C. en cuanto a los puntos del elemento lógico de la prueba corresponde analizar cada uno de aquellos.

El primero, *“indicios sean concurrentes, aunque sea excepcional, pero permitiría indicar diversos tipos de agresión.”* Existen indicios evidentes que los hechos de violencia son repetitivos, pues existe dos boletas de auxilio en contra del occiso, por un hecho tuvo que pagar la pena privativa de libertad de 8 días,

El segundo, *“los indicios no permitan ser desmentidos o que caigan en ambigüedades sobre otro hecho.”* El delito que se discute es el asesinato del occiso el mismo que fue por legítima defensa por parte de la procesada al sufrir agresiones físicas y psicológicas del occiso, ese mismo hecho contrasta con el testimonio de la única persona presente que es su hermana, quien coincide en el relato de Jennifer G

Como tercero, *“armonía entre los indicios demostrados en conjunto con la inclinación judicial, para demostrar al juzgador la veracidad de los mismos”* todos los indicios son verídicos y comprobados, incluso el testimonio de la madre de la víctima sostiene que su hijo consumía alcohol y tenía problemas intrafamiliares con la procesada,

Por último, *“Todo indicio deberá ser fundamentado y probado debidamente”* desde la reconstrucción de los hechos hasta el día de la audiencia de juicio el tema de debate no es desmentir el grado de participación en la muerte de Hernán C. al contrario existen elementos

probatorios y testimonios de la hermana presente en el hecho y el testimonio de la procesada que efectivamente ocurrió el deceso del occiso por un cuchillo que la procesada utilizó para repeler los actos de violencia en su contra el tema fundamentado y comprobada es el entorno que llevo al deceso del mismo, es decir, la muerte de Hernán C. fue producto por agresiones en contra de Jennifer G. quien por defender un derecho propio o ajeno atendo contra la vida del occiso.

2.3. Análisis probatorio de los jueces del tribunal de garantías penales.

Conforme se apreció en párrafos anteriores el valor probatorio en delitos de violencia de género es controvertida por la credibilidad del testimonio de la víctima, en el presente caso la víctima de violencia de género es la procesada por el delito de asesinato el mismo que se quiere demostrar que su comportamiento fue por legítima defensa, los jueces del tribunal analizan el valor probatorio bajo los siguientes términos.

En primer lugar, el análisis jurídico probatorio abarca el ámbito de derechos humanos de las personas que se encuentren en un estado de vulnerabilidad haciendo hincapié que las mujeres son participes de estos vulnerables, el Estado ecuatoriano en amparo de lo prescrito en el Art. 1 reconoce que es garantista de derechos y la superioridad de la Constitución de la República sobre otra norma pero sujeta a normas y Tratados Internacionales, en este caso a Convenios Internacionales de Derechos de las Mujeres. En primer término, es evidente el análisis constitucional en base a la postura sobre derechos de personas vulnerables, esto quiere decir que los jueces del Tribunal desde primera instancia consideran la existencia de violencia de género.

El estado de inocencia en base al Art. 76 de la CRE. Establece la competencia de los juzgadores en reconocer la inocencia del procesado hasta encontrar indicio alguno que demuestre el grado de culpabilidad, citando las *“Declaraciones y Convenios de Derechos Humanos Universal”* que reconoce que toda persona presume el estado de inocencia si no

existiera elemento probatorio alguno para juzgar al mismo y como finalidad de la prueba tipificado en el Art. 453 del COIP que establece que el objetivo del valor probatorio es convencer a los jueces sobre el grado de responsabilidad de la persona procesada, en el presente caso analizan cada una de los elementos probatorios instrumental, pericial y testimonial.

No cabe duda en el análisis jurídico y probatorio por parte de los juzgadores y del presente autor que en este caso no se discute la muerte violenta que es el delito de asesinato tipificado y sancionado en el Art. 140 del COIP en el primer inciso como bien se analizó es la muerte de uno de los convivientes o ex convivientes, no es un elemento de discusión la muerte del occiso Hernán C. que sucedió el día 3 de julio de 2018 aproximadamente 20h00 constatando con los testimonios de los peritos de reconocimiento y reconstrucción de los hechos que observaron un cadáver con una herida a nivel infraclavicular izquierda, en relación a lo manifestado por la vecina Elvira O. quien se percató del cuerpo y llamo a la Policía Judicial, en el lugar se visualizó la presencia de sustancias psicotrópicas como alcohol y cocaína, y la arma blanca “cuchillo”.

En la autopsia médico legal de la misma forma concluyó que Hernán C. falleció por un shock hipovolémico que desencadenó en edema cerebral esto producto del arma blanca que se observó en el orificio del cuerpo de 2.5 cm producto de una muerte violenta que fue producida por Jennifer G. La conducta típica y antijurídica hasta el momento es justificada y existe elemento probatorio para condenar a la procesada.

De la misma manera el Tribunal no debate un elemento probatorio que destruya la manera de muerte, evidenciado el testimonio de la procesada y su hermana quien estuvo presente, confirman que Jennifer G. sí mató a su ex conviviente, pero sin voluntad alguna y por defensa propia ante la amenaza que el mismo representaba.

Los señores jueces del Tribunal son enfáticos en analizar los antecedentes que conllevaron a la causa de muerte, analizando desde el principio de la relación, a los 16 años la procesada se enamoró del occiso

quien era dos veces mayor a ella, conviviendo juntos procrearon a dos hijas, sin embargo, desde el inicio de la relación se pudo constatar agresiones características de violencia de género por parte del occiso hacia la procesada, propinándole agresiones físicas como golpes y patadas hasta amenazas de muerte, en su mayoría el elemento principal de estas agresiones era el consumo de sustancias estupefacientes, existía un círculo vicioso por el sentimiento y emociones por parte de la procesada y más no del occiso quien no demostró interés alguno en cambiar, son hechos verídicos y creíbles en base a los testimonios de los familiares de la procesada, madre del occiso, amigos o conocidos, vecinos y la misma procesada, tanto fiscalía como acusación particular no pudieron contradecir dicha información.

Para determinar el grado de antijuridicidad de la procesada se analizó detalladamente los casos de violencia física y psicológica demostrada por los testimonios, existe un punto dogmático y jurídico que demuestra que el contexto o antecedente del delito de asesinato es fundamental para constatar las agresiones del occiso por violencia de género, el mismo que fue analizado y detallado por los jueces del Tribunal.

Corroborando con el análisis probatorio por los jueces del Tribunal, la prueba instrumental adjunta es totalmente vinculante, demostrado varios procesos de violencia de género en contra de la procesada, estos son:

1. Juicio de violencia física con No. 634-2014; que ocasiono incapacidad a la procesada de tres días, producto de un arma blanca que conllevó a la pena privativa de libertad de 8 días y medidas cautelares al occiso.
2. Juicio por violencia física con No. 723-2014; por parte de Hernán C. a Jennifer G. cuando estaba en estado de embarazo que conllevó a la pérdida del mismo, la jueza de la unidad de violencia de la misma forma condenó a la pena privativa de libertad de 8 días y medidas cautelares

3. Juicio por violencia psicológica con No. 255-2016; donde el juez de la unidad judicial de violencia concedió medidas de protección y cautelares a favor de Jennifer G.
4. Juicio por violencia psicológica con No. 384-2018; agresiones verbales de muerte en contra de la procesada, la jueza de la unidad concedió medidas cautelares a su favor.
5. Juicio por violencia física con No. 135-2018; agresiones físicas en contra de Jennifer G. en presencia de las hijas menores de edad, sancionado a Hernán C. con la pena privativa de siete días.

Al existir prueba debidamente justificada de procesos anteriores al hecho es evidente mencionar la existencia de violencia de género que sufría la procesada cuatro años antes al hecho en discusión, el análisis jurídico y subjetivo de los jueces del tribunal es bastante adecuado por la interpretación, si bien es cierto esta prueba no fue tema de debate pero constituye para los jueces prueba vinculante para determinar el estado de vulnerabilidad que sufría la procesada, incluso en la sentencia mencionan que estos actos de violencia podían generar un hecho peor a lesiones, es decir, la muerte de la mujer que constituye el delito de femicidio.

La dogmática jurídica y doctrinaria concuerda con el análisis de los jueces del tribunal, pues la situación de vulnerabilidad de Jennifer G. es evidente por constantes maltratos físicos y psicológicos en su contra hecho totalmente lejano a lo manifestado por los abogados particulares y Fiscalía, se puede denotar a una mujer débil, vulnerable y disminuida en su comportamiento y sentimientos emocionales, el grado de violencia fue evidente que le agredió incluso con arma blanca lo que produjo la pérdida del hijo que llevaba en su vientre, misma conducta ejercida por Hernán C. es considerada normal o consuetudinaria, siendo el resultado único de desigualdad de género por el alto grado de superioridad que ejercía en contra de la procesada.

La postura de los jueces del Tribunal en el ámbito de violencia de género es clara en constatar la existencia de superioridad de Hernán C. por la condición de género en contra de Tatiana G, consideran que la misma tenía miedo, pavor, llanto o temor lo que generó una disminución notable de su autoestima que fue corroborado por el testimonio del perito psicólogo, trabajo social y médico legista, las agresiones físicas son evidentes incluso no solo en desde la perspectiva privada al constatar que las agresiones eran en espacios públicos, la Convención Mundial de Formas de Erradicar la Violencia en contra de la mujer establece que todos los Estados tiene la obligación de proteger los derechos de la mujer y sobre todo la protección jurídica sobre la desigualdad entre el hombre y mujer, son los juzgadores de cada Estado en velar dicha obligación. (Naciones Unidas, 1979).

2.4. Análisis interpretativo de la legítima defensa como causa de antijuridicidad ante los hechos de violencia de género del caso.

Para analizar la interpretación de los jueces del Tribunal del uso de la legítima defensa es importante ubicarnos en el día de los hechos pues la teoría de caso de la defensa de la procesada menciona que el actuar de la misma fue para defender un derecho propio o ajeno ante la amenaza inminente, actual e ilegítima por parte de Hernán C. el mismo que se encuentra tipificado en el Art. 33 del COIP. Es importante analizar cada numeral del mismo artículo para determinar la existencia o no legítima defensa ante un hecho de asesinato.

- **Agresión inminente o actual.**

El 3 de julio de 2018 la procesada en horas de la mañana en compañía de su hermana y madre visitaron al occiso para pedirle dinero en beneficio de su hija que necesitaba pañales, agrediéndole de forma física en presencia de varios testigos ya que el mismo fue en un mercado de la ciudad, el mismo patrón se repitió en horas de la noche pues el occiso no le quiso dar dinero si esta no le acompañaba a su hogar, recordemos que se estableció que Jennifer G. sufría violencia de género y citando a conceptos doctrinarios mencionado en el capítulo anterior *“la mujer al estar*

en un estado de vulnerabilidad emocional y económica depende del sustento del hombre y el encuentra la forma forzosa para atarle a una relación.”

El estado de embriaguez y bajo sustancias estupefacientes son totalmente relevantes para comprobar que la mujer cogió un cuchillo y en una postura de defensa no agredió al occiso sino el mismo termino haciéndose daño, al estar en una situación bajo sustancias psicotrópicas pierde la mayoría de sus sentidos y sus movimientos no eran del todo estables, concluyendo que Hernán C. en el momento que le agrede a la procesada cae al piso y en momento Jennifer G. ejerce su derecho legítimo a la defensa.

La agresión actual por parte del occiso no solo atentaba contra el bien jurídico de la procesada sino de un derecho ajeno como el de su hermana, corroborante el actuar bajo el numeral primero del Art. 33 del COIP que es la agresión antijurídica y sobre todo actual, en el mismo al ser un análisis desde la perspectiva de género los jueces no solo consideraron el entorno actual sino los antecedentes previos al hecho, como los cinco procesos en contra del occiso y testimonios que demuestran un patrón dominante por parte del occiso en contra de la procesada que se convierte en un sujeto pasivo y su actuar es conforme a la norma.

- **Necesidad Adecuada de la Razón de la Defensa.**

En cuanto al segundo numeral del Art. 33 del COIP establece la necesidad de defensa, ante esto los hechos son claros, pues la procesada se sentía amenazada porque el occiso le agredía físicamente, encerrándole y no dejándole salir de la casa, desde esta perspectiva los jueces en base al principio de inmediación establecen el nexo causal, es decir, el análisis e interacción del pool jueces con el desfile probatorio, pudieron constar que la procesada Jennifer G. vivía en un estado de vulnerabilidad emocional que provocó una baja autoestima, la valoración de peritos médicos, trabajo social y psicólogos en conjunto con los testimonios de la prueba consideran que la procesada tenía la necesidad racional a actuar en favor de defensa

de su derecho en relación al estado de vulnerabilidad la procesada al ser víctima de violencia de género constituye que su actuar sea el adecuado.

La valoración del testimonio experto del médico legista es fundamental en los casos de violencia de género los antecedentes son importantes para determinar el grado de violencia que sufre una mujer en su hogar, en este caso el psicólogo José U. manifestó que en las entrevistas con la procesada mantenía un estado emocional vulnerable sentimental lo que es señal de maltrato físico y psicológico, pues los juzgadores no desconocen el delito de asesinato en contra del occiso pero una vez más analizan el entorno social que provoco el penoso desenlace y el mismo fundamenta el uso del cuchillo como un mecanismo para repeler la violencia y agresión que en ese momento sufría la procesada, efectivamente la vida de la misma estaba en peligro por lo que el cuchillo era el medio único e idóneo de repeler las agresiones actuales.

De tal forma se puede comprobar que el segundo numeral es debidamente justificado por los jueces del tribunal, el entorno social y una vez más el antecedente previo a estos hechos establecen el estado de violencia de género que sufría la procesada, los hechos constantes de violencia física y psicológica y aun la presencia de una testigo se puede denotar que su actuar fue conforme la ley.

- **La Falta de Provocación por parte del sujeto que defienda el derecho propio o ajeno, sea suficiente.**

Al hablar de falta de provocación es necesario remitirnos al testimonio de Jennifer G. y Dayana G. hermana de la procesada y única testigo presencial en lugar de los hechos, pues son claras en manifestar que en ningún momento la procesada provoco al occiso al contrario fue esa persona que en horas de mañana del día de los hechos fue quien agredió físicamente y en la hora del hecho él nos les dejaba salir del domicilio quien agredía físicamente y amenazándole de muerte a la procesada esperando una respuesta en contra del mismo, hecho que jamás ocurrió.

De tal manera que Jennifer G. se defendió y en ningún momento agredió a Hernán C. en sentido adverso fue víctima de violencia intrafamiliar en cinco ocasiones alertadas ante las Autoridades competentes, los jueces del tribunal toman una postura categórica en mencionar lo establecido en el Art. 35 de la C.R.E. el cual establece que todas las víctimas de violencia intrafamiliar o domestica tienen la potestad jurídica prioritaria en velar o garantizar la protección psíquica, física y sexual y en el numeral b. establece el vivir dignamente en contra de todo tipo de violencia doméstica, en correlación con el Art. 78 de la C.R.E. que establece la el derecho re victimización por parte de la procesada.

Es decir, bajo ninguna circunstancia la procesada provocó al occiso para que el mismo atentara en contra de su vida, la provocación siempre fue por parte del occiso quien tenía antecedentes agresivos en su contra, tanto testigos presenciales como familiares mencionaron que pudieron ver tipos de violencia públicos en contra de Jennifer G. por tal motivo jamás hubo provocación alguna en el hecho.

2.5. Resolución.

La decisión de los jueces del Tribunal de Garantías Penales de la Provincia del Azuay son totalmente categóricos en analizar e interpretar el caso en cuenta a su contexto, en mayor parte de la sentencia menciona la importancia de antecedentes previos de violencia de género en contra de la procesada y sobre todo no comenten el mayor error de los juzgadores en condenar únicamente el hecho por el cual se le imputa, en su mayoría de casos de legítima defensa son controvertidos por el análisis único de los hechos, este caso al ser un hecho proveniente de violencia de género tiene total importancia vinculante en analizar todos los antecedentes previos, incluso en dicha sentencia concluyen que de no defenderse la procesada la conducta que se debatiera será el delito de femicidio, ratificando el estado de inocencia de la procesada quien actuó conforme legítima defensa como causa de exclusión de la pena.

CAPÍTULO III: DETERMINACIÓN DE LA LEGÍTIMA DEFENSA COMO MECANISMO ADECUADO PARA ERRADICAR LA VIOLENCIA DE GÉNERO.

En base a conceptos y generalidades analizados en el primer capítulo y en conjunto al análisis de la sentencia emitida por el Tribunal de Garantías Penales es menester relacionar como causa de antijuridicidad los delitos procedentes de violencia de género, se evidencio que la legítima defensa como causa de exclusión es toda persona que actúe en defensa de un derecho propio o ajeno cuando se encuentre en peligro un bien jurídico, siendo la agresión actual, existencia de racionalidad para defenderse y que no exista provocación por parte de la persona que proteja sus derechos, mientras que la violencia de género son todos los delitos provenientes de la condición de género por los conflictos sociales que han llevado a la mujer a ser discriminada y vulnerada, existiendo tres tipos de violencia de género, física, psicológica y sexual.

Nuestra legislación en el Código Orgánico Integral Penal tipifica la legítima defensa y los delitos de violencia de género, pero no existe brecha o relación ante delitos provenientes del mismo, por lo que es importante entrar en un análisis profundo y relacionar los dos temas en base a jurisdicción, doctrina, análisis de la sentencia emitida por el Tribunal de Garantías Penales y sobre todo interpretación jurídica.

El asesinato del sujeto activo (mujer) en contra de su esposo, ex esposo, noviazgos o cualquier relación estrecha entre hombre y mujer al sufrir violencia de género por el mismo, ha generado un constante debate entre juristas y dogmáticos del derecho, pues se fundamenta que el actuar justificado por legítima defensa como forma de repelar la violencia que sufre la mujer, sin embargo, desde la perspectiva de género es un tema controvertido y de análisis, el entorno social y la relación de dependencia son vinculantes en los casos de legítima defensa en delitos procedentes de violencia de género.

Ahora bien, el actuar en defensa de un derecho propio o ajeno desde la perspectiva de género y su desenlace que es la muerte del agresor lleva a ser procesada por el delito de asesinato, como menciono en el primer capítulo es matar a una persona sea conyugue, conviviente o noviazgos, por ende, el trabajo del profesional del derecho es desvincular toda prueba en contra para demostrar que la mujer sufrió violencia de género o intrafamiliar, en base a pruebas psicológicas, entorno social, pericias médicas y sobre todo demostrar la relación de vulnerabilidad que atravesaba la mujer que cambia su rol y se convierte en la procesada y que por tal motivo no tuvo otra salida o actuar que defenderse por sí misma, sin embargo, como se mencionó no existe delito o tipificación alguna que ayude a corroborar el actuar necesario de la mujer por violencia de género.

Es importante analizar detenidamente los requisitos establecidos por el COIP de la legítima defensa y relacionarlos desde el punto de vista de violencia de género, entendiendo que no existe tipificación alguna que jurídicamente ayude a establecer conceptos claros, pero la existencia de análisis comparativo en conjunto con la sentencia favorable llegara a concluir la hipótesis del autor.

3.1. Problemática del alcance de legítima defensa en violencia de género.

Los pensamientos, posturas, creencias que son falacias o prejuicios en concepto general son considerados en común sentido, en violencia una de las falacias consiste en creer que la mujer disfruta de las golpizas proporcionadas por su conyugue, conviviente o noviazgo, argumentado de la manera más extremista que si son golpeadas y si no les gustaría deberían abandonar el hogar, esta postura errónea no asevera el entorno social de la mujer, en su mayoría la permanencia del hogar es por una relación económica y emocional, siendo esta en la común dominante en relaciones de dependencia, al hablar de la emoción engloba el temor, represión, bajo estado de autoestima y sobre todo el miedo, las promesas es el elemento de mayor relevancia, al caer en un círculo vicioso.

De tal manera que la violencia en contra de la mujer no es placentera y al estar en una situación de vulnerabilidad no le permite abandonar el hogar. (Corleto, 2000).

Las mujeres que deciden abandonar el hogar que viven con sus parejas o dejar el entorno social de su pareja son comúnmente las que sufren un alta probabilidad de sufrir hechos lamentables como lesiones graves o en el peor de los casos acabar con sus vidas, por eso la relación de dependencia es vital en cuestión a la vulnerabilidad de la víctima, por ello el fenómeno social de la violencia en contra de las mujeres es imposible exigirle que salga o abandone como mecanismo relevante para no justificar un ataque en contra del agresor. (Corsi, 2004).

En el ámbito del derecho penal la exigencia del abandono o permanencia de la mujer del hogar depende únicamente si se pudiera mantener segura, caso contrario se vulneraría el derecho a la protección jurídica de Derechos Humanos de la mujer.

El alcance de legítima defensa como causa de exclusión de antijuridicidad es realmente limitado al existir obligaciones determinadas en los intervinientes, tanto así la doctrina del derecho penal limita por lo general en los casos de legítima defensa por violencia intrafamiliar, otorgado la responsabilidad de aquellos casos a Instituciones del Estado, dando relativamente pocos conocimientos para interpretar la reacción de la mujer, determinado el comportamiento o actuar heroico de la mujer, es decir, se actuara en defensa del derecho propio o ajeno en los casos únicos e exclusivos que tenga seguridad por ella misma atentará en contra de la vida del agresor, al no existir seguridad deberá buscar otros mecanismos para salvaguardar su vida o esquivar los hechos agresivos en su contra, este análisis se lo hace desde una perspectiva de diferencias biológicas.

El concepto anterior trata de respaldar o resguardar la seguridad jurídica o integridad de la mujer por la condición física entre hombre y mujer, desde la perspectiva del alcance de legítima defensa se deja sin efecto a la defensa actual y necesaria en casos o temas relacionados a los

miembros del núcleo familiar y la mujer, recurriendo al mecanismo menos severo, aunque este no sea seguro. (Bacigalpo, 1987).

Un ejemplo para entender mejor; una mujer es agredida constantemente por su marido durante todos los días de la semana sin motivo alguno, la mujer cansada de tanto abuso ya no tiene la misma solidaridad y cariño con el esposo, por eso no tiene la obligación de abandonar el hogar, al contrario, al sentir que su integridad está en peligro puede defenderse ya sea con cualquier arma.

En la práctica diaria del derecho tenemos el análisis práctico como claro ejemplo de relación o diferencia biológica entre el hombre y la mujer, en la sentencia analizada es evidente determinar que existían múltiples hechos de violencia de género en contra de la mujer por el simple hecho de serlo, los mismos no fueron posibles de controlar por la relación emocional y biológica que imponía el hombre hacia la mujer.

De tal manera que el alcance de la legítima defensa desde la perspectiva de género es relativo, pues el derecho alcanza su objetividad de acuerdo al comportamiento de la sociedad, de la misma forma las mujeres tienen el derecho de defenderse en base a la exclusión de la antijuridicidad, esto tampoco quiere decir, que la mujer ataque sin precedente alguno por una mínima discusión en contra del hombre, debe existir una amezca realmente relevante, Roxin considera que las lesiones deben ser de consideración o graves para que la mujer defienda su derecho propio o ajeno.

3.2. Problemática de la agresión actual o inminente e ilegítima.

La tipificación de legítima defensa tanto en la legislación ecuatoriana y en su totalidad la mayoría de legislaciones no establecen relaciones entre la misma y violencia de género, la agresión no es clara en individualizar a que persona lo realizo por la indefensión de la mujer agredida o supuesta defensa de la mujer que es agredida en su espacio intrafamiliar o social por

parte del hombre, ni las conceptualizaciones psicológicas y físicas que son parte de violencia en contra de la mujer por su condición de género.

El legislador tanto como la dogmática siguen el mismo camino y de tal manera llegan a desconocer el impacto social que tiene la violencia en contra de las mujeres y su repercusión de su entorno, la existencia de defensa de la mujer en contra del agresor ha sido escasa en nuestra legislación dejando a un lado la protección de la víctima, el derecho observa de igual manera, es decir, una mujer que ha sido agredida constantemente por una persona tanto física, psicológica y sexualmente, por su estado de vulnerable se defiende y ataca al agresor causando la muerte del mismo u otro escenario el ataque repentino al agresor mientras duerme por la condición de vulnerabilidad no encuentra otro mecanismo para repelar la violencia en su contra.

El término “actual” rechaza a todo tipo de conductas aisladas al hecho, de tal manera que la legítima defensa debe ser un hecho actual o inminente y no un hecho previo a ser planificado, descartando así las represarías en contra del conviviente o noviazgo cunado el mismo no la ataque o este durmiendo como en ejemplos anteriores se mencionó.

Uno de los elementos que afectan la correcta aplicación de la legítima defensa desde el punto de vista de violencia de género son las constantes agresiones que percibe la mujer por su condición de género en cuanto al punto de vista subjetivo que es analizado por los jueces del derecho, mencionan que la agresión inminente e ilegítima son revisados por criterios objetivos, es decir, la manera en que las mujeres sufren violencia física, sexual y psicológica influye en su razón social y racionalidad de quien no ha sufrido lo mismo.

Este elemento deduce que las personas que no han sufrido los mismos actos de violencia en su contra no son capaces de identificar o reconocer el actuar de la mujer o la inminente forma de defenderse ante un hecho, dando una mayor importancia al elemento probatorio vinculante del caso concreto. (Sáez., 2008, pág. 595).

El error de apreciación desde el punto de vista de violencia de género recae a un elemento objetivo de la causa de antijuridicidad, en el caso supuesto que la mujer de manera equivocada ataque su pareja porque cree que va abusar, golpear o arremeter en su contra, es correcto usar el termino legítima defensa ¿? En este caso en concreto existe un antecedente previo de violencia de género en contra de la mujer por el hecho de serlo más no una agresión actual, existe una agresión precedente pero no que se cometió en mismo hecho, es antijuridica sí, pero no cumple con el primer requisito establecido por el Art. 33 del COIP, desde un punto de vista naturalista la agresión en contra del hombre podría verse desde la perspectiva subjetivista mas no positivista y como analizamos anteriormente los jueces de los Tribunales consideran en estos en específico el punto de vista legalista.

Los prejuicios de grupos feministas en cuanto a la violencia de género pueden llegar a negar la identificación de legítima defensa desde el punto de correr peligro actual e inminente, con el objetivo de buscar nuevos fundamentos que sean causa de exclusión de la pena, analizando el caso no tanto en concreto de la amenaza actual sino en abstracto en el daño que ocasionada a la mujer.

Tal como se analizó en párrafos anteriores, la legislación ecuatoriana conjunto con la doctrina establecen que un requisito fundamental de legítima defensa es la agresión actual o inminente de carácter ilegítima, este requisito es un mecanismo idóneo para identificar el momento exacto de la afectación en contra de un derecho propio, como consecuencia el actuar en defensa será la última instancia para repelar la violencia sin que exista ninguna posibilidad de frenar el ataque repentino en contra de la persona y es el único momento que se puede proteger la seguridad jurídica e integridad propia o ajena. (Roxin, pág. 654).

La agresión inminente es un requisito fundamental para diferenciar a la legítima defensa de un delito o de un ataque futuro, por lo tanto, desde el punto de vista de violencia de género tanto el Código Orgánico Integral

Penal como dogmáticos del derecho penal consideran el mismo requisito para casos procedentes por maltratos a la mujer, tomando en cuenta la agresión por parte de la mujer en ese momento, en otras palabras la legislación ecuatoriana no considera antecedentes previos ante un delito de asesinato si el mismo fue ocasionado por precedentes por parte del hombre, pero si lo hace en el momento actual en que se produce la vulneración o amenaza del derecho propio o ajeno.

De la misma manera como se analizó la primera problemática del alcance de la legítima defensa, en la agresión inminente y antijurídica la diferencia biológica entre el hombre y la mujer es de vital importancia debido que la mujer agredida deberá actuar en defensa de su propio derecho o de un miembro de la familia en los casos únicos que su seguridad no sufra peligro o amenaza significativa que pueda causar daños para ella mismo.

3.3. Problemática del testimonio de profesionales expertos que valoren la agresión actual o inminente ilegítima.

La legítima defensa como tal es una causa de exclusión de la culpa muy controvertida por su elemento probatorio que demuestre que la persona reaccionó conforme a la ley, más aún desde el punto de vista de violencia de género, si algo se puede determinar como similitud de los temas analizados es el elemento probatorio que se presentan en los juicios, pues la característica entre los dos son la falta de testigos presenciales que puedan percibir lo sucedido, al ser una acción inminente y no tener antecedentes previos por el temor o miedo de la mujer por su represión hacen que los juzgadores carezcan de elementos probatorios para ratificar el estado de inocencia de la mujer, esto tampoco quiere decir, que es imposible probarlo para algo existen antecedentes previos.

En los casos que la mujer arremetió por defensa propia o ajena en contra de su conviviente, conyugue o noviazgo el elemento fundamental para probar su actuar adecuado son los antecedentes previos de violencia en su contra, el historial que se presenta de la mujer que sufrió violencia de

género que le llevo actuar de forma defensiva es elemental para corroborar el comportamiento de la misma, analizar el mismo llegara a concluir el grado que atraviesa el peligro la mujer y si su actuar es a priori el adecuado para posterior evitar un delito de femicidio, apreciar el peligro que arremete en contra de la mujer es el conocimiento objetivo que conlleve a la causa de exclusión de antijuridicidad.

En los procesos de delitos en contra de la mujer que existan agresiones por parte de noviazgos, convivientes o conyugues lo idóneo es recurrir a la valoración psicológica de un perito debidamente preparado o experto en el ámbito de violencia de género, con el objetivo de explicar la procedencia de los golpes, daños, afectaciones psicológicas en contra de la mujer que pueden ocasionar repercusiones de riesgo y la posición del desenlace, si finalidad es evaluar la versión de la mujer para determinar los índices de creencia de su relato, es una precia vinculante o concluyente, esto en el proceso de la audiencia de juicio.

“El síndrome o indicio de la mujer que es golpeada” es con concepto jurídico y psicológico que determina los índices evaluativos y afectivos de la mujer que está expuesta a índices de violencia de género, por lo general las mujeres que sufren de violencia física, psicológica y sexual su actuar es similar, sin embargo, existen personas que actúan de diferente forma al no abrirse o temer miedo a la sociedad por su afectación psicológica, es un trastorno post trauma o traumático, para un mayor entendimiento se categoriza en tres tipos, estos son:

- Conflictos cognitivos: son aquellos traumas mentales producidos por afectaciones psicológicas, producto de recuerdos afectivos por insultos, agresiones verbales que marcaron los índices de violencia, en la mayoría de casos la mujer tiende a estar desorientada y tiene episodios repetitivos que conllevan a revivir escenas anteriores y están en constante alerta por el miedo que los hechos puedan volverse a repetir, en su mayoría de casos estos traumas son

provenientes de la violencia psicológica y física que marcaron un precedente. (Sáez., 2008, pág. 603)

- Altos índices de ansiedad: en términos médicos los índices de ansiedad son indicativo de un peligro inminente que sufrió la mujer por constantes episodios de violencia en su contra, son difíciles de encontrar por parte de un tercero pues la víctima tiende a ser fría y poco comunicativa, lo que hace imposible determinar sin criterio de un experto, por lo que puede llegar ocasionar un desenlace falta, los ataques de nerviosismo, fobias, trastornos alimenticios o de sueño y pánico son las principales características para identificar la violencia en contra de la mujer, otro elemento fundamental es necesidad irracional de la mujer en tratar o creer que ella puede controlar la situación. (Sáez., 2008, pág. 604).
- Evasión: la depresión y los hechos negativos son las características fundamentales, la mujer no asimila la situación que está atravesando entrando en una crisis depresiva, llegando a un desenlace donde la mujer no disfruta de pasatiempos, alejamiento de la sociedad y sobre todo la negatividad que sufre violencia de género, es considerada la última característica, pero la más importante para determinar el grado de violencia intrafamiliar. (Sáez., 2008, pág. 604).

El testimonio de peritos expertos en el ámbito de violencia de género es fundamental para determinar la existencia de violencia, en el ámbito de la legítima defensa su testimonio es totalmente concluyente pues determina la existencia de antecedentes previos de agresiones en contra de la mujer, como características psicológica que concluyan la credibilidad del relato de la mujer, como se mencionó anteriormente el tema de análisis de interpretación de la legítima defensa desde el punto de violencia de género no existe norma alguna que tipifique y sancione la misma, es cuestión de interpretación adecuado en base a criterios jurídicos y dogmáticos.

3.4. Problemática de violencia intrafamiliar desde la perspectiva de legítima defensa.

La violencia en contra de miembros del núcleo familiar y sobre todo de la mujer son los que encabezan el alto índice de violencia en nuestra legislación, la violencia no es solo para personas convivientes o conyugues también para noviazgos o cualquier relación sentimental o emocional entre el hombre y mujer, cabe recalcar que la violencia física, psicológica y sexual que ejerce en contra de la voluntad de la víctima son la antecedentes importantes para la defensa de un derecho por parte de la mujer.

La conciliación es una crítica de vital importancia en los delitos de violencia de género, se puede identificar en dos tipos: la primera el tratar de negar a la justicia como mecanismo para frenar las constantes agresiones y la segunda la falta de equilibrio entre las partes, son aspectos fundamentales para determinar la vulnerabilidad de la víctima. Todo maltrato se origina por etapas de agresión o conocido como “circulo vicioso” que no es más que el perdón, constantes agresiones, tensiones y la etapa de reconciliación, etapas que complican la terminación de relación o dependencia por parte de la mujer, desde un análisis dogmático del maltrato en contra de las mujeres es la aceptación al vivir en un estado dependiente del agresor, donde la violencia física es una etapa clara de dominación y genera que la mujer no pueda defenderse por sí misma. (Herman, 1997).

Desde el ámbito del derecho penal los actos de violencia intrafamiliar o domésticos, noviazgos no todos pueden ser juzgados por la vía penal, pues de cierta forma lo pueden hacer como medida de protección para frenar los capítulos de violencia en contra de la mujer, que es considerado tramite penal y no proceso, en la legislación ecuatoriana las denuncias de violencia de género no son únicamente por parte del marido o conviviente al contrario un alto índice refleja que las agresiones física y psicológicas por noviazgos son las dominantes en casos de género, por medio de rencores o venganza por el ámbito emocional y económica conllevan a finales inevitables.

Partiendo del mismo concepto del párrafo mencionado es discutido las medidas que se puedan tener para frenar los índices de violencia de género, la principal característica de la víctima es su estado de dependencia y vulnerabilidad lo que hace casi imposible que denuncie hechos procedentes de agresiones, pero la misma puede ser contradictorio, pues la víctima de agresiones por el hecho de ser mujer en cierta ocasión por instintivo racional va reaccionar y defender su integridad y pueda generar desenlaces fatales, alegando que la legítima defensa es un mecanismo de última instancia pero necesario para defender un derecho propio.

3.5. Problemática de necesidad adecuada de la defensa desde el punto de vista de violencia de género.

Es el segundo requisito de legítima defensa establecido por el COIP es la racionalidad que es el actuar conforme a la razón y no dejarse llevar por impulsos, la dogmática considera que en legítima defensa la necesidad de razón es por la existencia o antecedentes en contra de una persona, ahora bien, desde el punto de vista de violencia de género se ha manifestado que la mujer en la mayoría de casos se encuentra en un estado de vulnerabilidad por agresiones en su contra lo que hace que constantemente sufra agresiones y no reaccione, pero su razón social e instinto de defensa que todo ser humano lo tiene hace que su actuar atente en contra del agresor para defender su integridad física, psicológica y sexual.

Sin embargo, la legítima defensa desde el punto de vista de violencia de género es un tema relativamente nuevo que ha generado controversia y constantes debates por la falta de argumentación jurídica por parte de los juzgadores al tomar decisiones que no se analizan los antecedentes o historial previo de la mujer por sufrir constantes agresiones de violencia de género, de cierta forma la legítima defensa es un tema que pocas veces los jueces consideran como causa de exclusión de la antijuridicidad y sancionan con la pena privativa de libertad a la persona que defendió su bien jurídico.

3.6. Problemática de falta de provocación por parte de la mujer en delitos de violencia de género.

La falta de provocación desde el punto de vista de violencia de género es uno de los puntos de mayor controversia en el presente tema, algunos dogmáticos del derecho penal consideran que la mujer que es golpeada por su pareja o conviviente y no ha dejado el hogar su entorno social es porque esta actuado por su voluntad, hecho que es totalmente extremista en su concepción, se analizó anteriormente que si la mujer al estar en un estado de vulnerabilidad y dependencia emocional y económica se torna un hecho difícil abandonar su hogar.

La mujer al estar en un estado de vulnerabilidad es totalmente imposible determinar que ella fue la que ocasiono o provoco al agresor, la existencia de antecedentes previos es fundamental para corroborar lo mencionado, pues el estado emocional al pensar que su pareja cambiara algún día hace imposible que provoque al agresor, sin embargo, como se estableció al ser la legítima defensa desde el punto de vista de violencia de género un tema relativamente nuevo y al existir un gran índice de sentencias desfavorables para la mujer concluyen que no siempre se sanciona desde el punto de vista jurídico y dogmática sino imperan consentimientos positivistas en derecho.

3.7. Problemática del hecho que ocasiona un delito en contra de la vida del agresor.

El actuar por legítima defensa no garantiza que se exima de culpa alguna y menos en delitos desde el punto de vista de violencia de género, la víctima la mujer que es agredida física, psicológica y sexualmente se convierte en la procesada por el delito de asesinato, comprobar que actúe por defensa de un derecho propio o ajeno corresponde al análisis jurídico práctico que fue demostrado con el análisis íntegro del entorno social que forman parte del desfile probatorio, la discusión es la aplicación correcta de la legítima defensa en los casos de violencia de género.

Actuar en defensa propia evita que la mujer termine asesinada por el simple hecho de serlo y su discriminación social, el Estado de Ecuador es el principal garante de derechos de los ciudadanos, pero al no tener ayuda jurídica profesional en un hecho inminente y antijurídico el actuar por defensa propia es el último mecanismo, pero adecuado para proteger la vida de la mujer.

Es la legítima defensa el mecanismo necesario o adecuado que la mujer encuentra como medio único para repeler la violencia en su contra, al estar en un estado de vulnerabilidad, dependencia emocional y al ser superada por condiciones biológicas por el hombre convierten su actuar de manera poco seguro, pero es la acción adecuada ante las constantes agresiones sufridas y su actuar en un momento inminente es pertinente para salvaguardar el derecho propio o ajeno, si bien es cierto no existe tipificación alguna donde se establezca la legítima defensa desde el punto de vista de género pero la interpretación jurídica y dogmática concluyen que es la herramienta idónea para repeler los actos de violencia, caso contrario la vida que cesaría sería de la mujer convirtiéndose así en el delito de femicidio.

CONCLUSIONES.

Como conclusión del presente trabajo de investigación se puede manifestar que la legítima defensa desde el punto de vista en delitos de violencia de género es un mecanismo adecuado de última instancia para salvaguardar un bien jurídico, cuando el mismo se encuentre en peligro, es decir, se atente en contra de un derecho propio o ajeno sea una agresión actual o inminente y sin provocación alguna, como se analizó desde la perspectiva de género la interpretación de la institución de legítima defensa como causa de exclusión de antijuridicidad es amplia por el vacío legal, de tal manera que no se basa en el análisis jurídico práctico de hecho como tal que es el asesinato de una persona si no su contexto.

Los antecedentes, contexto y el entorno social son elementos totalmente vinculantes que nos llevan a concluir que el actuar de la mujer bajo una dependencia emocional y en un estado de vulnerabilidad por sufrir constantes tipos de violencia psicológica, física y sexual son totalmente evasivos a su realidad social, es decir, existe un círculo de violencia que la misma no puede enfrenar y conlleva a un desenlace fatal, por lo tanto, la valoración psicológica es la prueba madre en este trabajo ya que la misma demuestra la existencia de un delito de violencia de género que conlleva a defenderse bajo legítima defensa, hecho totalmente justificado para salvaguardar su propio derecho.

La efectividad de legítima defensa desde el punto de vista en delitos de violencia de género se pudo comprobar en base al caso analizado el mismo demostró los paradigmas y contradicciones jurídicas en la interpretación de la norma, demostrando la ponderación de los antecedentes de violencia psicológica, física y sexual que conllevaron a la mujer a asesinar a su conviviente para protegerse a sí misma y más aún cuando existieron terceras personas, de tal manera es un mecanismo denominado por este autor de última instancia que sirve para erradicar y prevenir la violencia de género.

La interpretación jurídica de los juzgadores del derecho no siempre es la adecuada se evidencio que no se analiza el entorno de la situación sino únicamente el hecho final que es el asesinato, sin embargo, existe una sentencia totalmente vinculante en el presente tema del autor que menciona a la “Convención Belém Pára” estableciendo la responsabilidad única del Estado en optar todos los mecanismos necesarios para erradicar, prevenir y sobre todo sancionar todos los delitos de violencia de género sin ámbito de proyección político alguno, tanto así, que la sentencia emitida y analizada concluye que el actuar de la mujer por legítima defensa en casos provenientes de violencia de género es justificado siendo un medio idóneo para repeler violencia.

Por ende, todo lo manifestado no quiere decir, que el actuar en libertinaje este bien, si bien es cierto la legítima defensa es un mecanismo para repelar violencia más no un medio jurídico para atentar contra la vida de otra persona, como se analizó, al estar la vida de una persona en riesgo, en un estado de vulnerabilidad y al atentar contra la vida de la mujer al esperar una solución jurídica en aquel momento resulta poco satisfactorio para salvaguardar el bien jurídico de la mujer, si la misma no actúa en defensa propia y espera que el agresor le prive de su derecho a la vida estaríamos hablando del delito de femicidio, es decir, la legítima defensa es el mecanismo adecuado para erradicar los altos índices de violencia de género siempre y cuando los mismos atenten en contra de la vida de la mujer siendo una agresión actual e inminente y con antecedentes previos.

RECOMENDACIONES.

La implementación de guías jurídicas que ayudaría a una mejor valoración e interpretación jurídica de la legítima defensa desde el punto de vista de violencia de género, como política pública de la misma.

La implementación de cursos o seminarios ha juristas del derecho, legisladores y Autoridades competentes acerca del carácter probatorio de los elementos de convicción de la prueba derivados de violencia de género, como pericias psicológicas, entorno social o todas las que conlleven antecedentes a la violencia de género.

Los entes jurídicos encabezado por la Corte Nacional de Justicia debe ser la principal promotora en emitir conceptos jurídicos claros en base a la unificación de criterios en delitos en contra la inviolabilidad de la vida provenientes de legítima defensa desde el punto de vista de violencia de género, como criterios unificados de legítima defensa al ser interpretado de diferentes formas.

La legislación ecuatoriana al tener la obligación jurídica y moral en proteger los derechos de la mujer debería implementar políticas públicas en la concientización de la sociedad para erradicar la violencia en contra de las mujeres y miembros de la familia y a su vez optar las recomendaciones de convenios internacionales que promueven la erradicación de violencia de género.

El Estado ecuatoriano a más de implementar políticas públicas sobre violencia de género para salvaguardar los derechos de las mujeres, debería hacerlo con la legítima defensa para que el actuar de la misma no sea un acto antijurídico y se convierta en un actuar por libertinaje.

BIBLIOGRAFÍA.

- Asamblea Nacional. (2014). *CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL*. Quito.: Registro Oficial.
- Bacigalpo, E. (1987). *Derecho Penal, Parte General*. Buenos Aires.
- BUNCH, C. (2000). *Los Derechos de las Mujeres son Derechos Humanos*. Mexico D.F.: Hinojosa Editoriales.
- Buompadre., J. E. (2013). *Violencia de Género, Femicidio y Derecho Penal en Los nuevos delitos de Género*. Cordova, Argentina: Alveroni.
- Cabanellas, G. (2011). *Diccionario Juridico Elemental*. Argentina: Heliasta.
- Cadena., M. M. (Abril de 2010). *Repositorio Digital de la Universidad Internacional SEK*. Obtenido de <https://repositorio.uisek.edu.ec/handle/123456789/501>
- Corleto, J. D. (2000). *Mujeres que Maran. Legítima Defensa en casos de las mujeres golpeadas*.
- Corsi, J. (2004). *Una mirada sobre el problema de violencia de género*. Buenos Aires: Paidós.
- CUGAT., M. (2015).
- Diego Manuel Luzón Peña. (s.f.). *Aspectos Esenciales de la Legítima Defensa*. Madrid.
- España. (23 de 11 de 2015). *Concetos Juridicos*. Obtenido de <https://www.conceptosjuridicos.com/codigo-penal/>
- Falconí, R. G. (2014). *CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL COMENTADO*. Quito: VM GRÁFICAS.
- Fernando Velazquez . (2017). *Derecho Penal*.

- Flórez., M. C. (15 de 02 de 2018). Obtenido de file:///C:/Users/jesuc/Downloads/La+violencia+contra+las+mujeres+en+la+legislaci%C3%B3n+penal+colombiana.pdf
- Garcia, H. M. (1998). *La Legítima Defensa*.
- Gudín., F. (2019). *El silencio Procesal de las Víctimas*.
- Hans Welzel. (1965). *Sistema del Derecho Penal*.
- Herman, J. L. (1997). *Los Efectos de Violencia* . New York.
- Internacional., D. d. (s.f.). *Tratados Multilaterales*. Obtenido de <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>
- Judicatura., C. d. (2021). Obtenido de <https://www.funcionjudicial.gob.ec/pdf/guia-informativa-violencia-de-genero.pdf>
- LARRÉS, O. (2017). *Investigacion y Prueba de Violencia de Género*. Fuentes Soriano.
- Luís Jiménez de Asúa. . (1970). Tratado de Derecho Penal, Tomo IV. En L. J. Asúa., *Tratado de Derecho Penal, Tomo IV*. (pág. 26.). Buenos Aires.
- Manzanares., R. C. (2011). *Violenci de Género, Justicia Restaurativa y Mediación*. España: La Ley TEMAR.
- Maria Acosta Morales. (21 de 04 de 2018). *Polo del Conocimiento*. Obtenido de file:///C:/Users/jesuc/Downloads/440-1052-2-PB%20(1).pdf
- Maria de Lourdes Pesina . (2003). *El exceso en la Legitima Defensa*.
- McDowell, L. (1999). *Género, lugar e Identidad*.
- Ministerio del Interior. (s.f.). Obtenido de https://www.ecuadorencifras.gob.ec/documentos/web-inec/Estadisticas_Sociales/sitio_violencia/presentacion.pdf

- Mir Puig. (2014). La Legítima Defensa Como Causa de Exclusión. En M. Puig..
- Montaño, S. (marzo de 2019). Obtenido de <https://ri.uaemex.mx/bitstream/handle/20.500.11799/99872/TESIS%20ESTUDIO%20JURIDICO%20DE%20LA%20LEG%C3%83%20TIMA%20DEFENSA.pdf?sequence=1>
- Nacional, A. (2008). *CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR*. Quito: Registro Oficial.
- Naciones Unidas. (1979). Obtenido de https://www.oas.org/dil/esp/convencion_sobre_todas_las_formas_de_discriminacion_contra_la_mujer.pdf
- Ramiro Avila Sanramría, J. S. (2009). *El Género en el derecho* (1 ed.). Quito, Ecuador: V&M Gráficas.
- Roxin, C. (s.f.). *Derecho Penal Parte General*.
- Russell, D. (1985). *The Politics of woman Killing*.
- Sáez., C. M. (2008). *La Mirada De Los Jueces en Género en la Jurisprudencia Latinoamericana*. Bogota: Siglo del Hombre Editores.
- Salgado, L. A. (05 de 2012). *Contribuciones a las Ciencias Sociales*. Obtenido de <https://www.eumed.net/rev/cccss/20/ashm.html>
- SCHÜNEMANN, B. (1991). Introducción al Razonamiento sistemático del Derecho Penal. En B. SCHÜNEMANN. Madrid.
- Sebastian Soler. (s.f.). *Derecho Penal Argentino Tomo I*. Buenos Aires.
- Soriano, O. (s.f.). *Investigación y Prueba*. .
- Soteldo., J. V. (s.f.). *Presunción de Inocencia y prueba indiciaria*.
- Unidas, O. d. (2021). *ONU MUJERES*. Obtenido de <https://www.unwomen.org/es/csw>
- West, V. R. (1993). *Constitutional Scepticism*. San Francisco.

Zaffaroni. (2002). Legítima Defensa Penal. En Zaffaroni.

ZERBOGLIO, F. (1926). *Sobre La Legítima Defensa*. Ediciones Olejinik.

ANEXOS.



JESÚS GEOVANNY NARANJO URGILÉS, portador de la cédula de ciudadanía N° **0107115412**. En calidad de autor y titular de los derechos patrimoniales del trabajo de titulación "**Legítima Defensa Desde el Punto de Vista de Violencia de Género, en el Delito de Asesinato.**" de conformidad a lo establecido en el artículo 114 Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, reconozco a favor de la Universidad Católica de Cuenca una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos y no comerciales. Autorizo además a la Universidad Católica de Cuenca, para que realice la publicación de éste trabajo de titulación en el Repositorio Institucional de conformidad a lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Cuenca, **15 de julio de 2022.**



Jesús Geovanny Naranjo Urgilés.

C.I. 0107115412.